

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-7/2014

ACTOR: TALLERES DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN Y HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-7/2014, interpuesto por Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución emitida el cuatro de diciembre de dos mil trece por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, identificado con el expediente SCG/QCG/206/2012.

RESULTANDO:

PRIMERO. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG646/2012, relativa al procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización **P-UFRPP 29/12**, iniciado contra el Partido de la Revolución Democrática por

haber omitido presentar el registro del gasto y soporte documental de cinco inserciones en prensa que constituían propaganda electoral en beneficio de dos precandidatos a Senadores del estado de Guerrero, en el proceso electoral federal 2011-2012.

En la citada resolución, el Consejo General ordenó dar vista a la Secretaría de ese órgano administrativo colegiado, ya que la apelante Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable desatendió tres requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

2. Emplazamiento. El veinticinco de octubre de dos mil doce, la autoridad administrativa electoral emplazó a la ahora accionante al procedimiento administrativo sancionador ordinario, por la probable existencia a un desacato a una orden de autoridad federal.

3. Resolución impugnada. El cuatro de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado contra la recurrente y le impuso multa equivalente a \$26,249.65 (veintiséis mil doscientos cuarenta y nueve pesos 65/100).

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. Demanda. Contra la referida resolución, el dieciséis de enero de dos mil catorce, la apelante promovió recurso de apelación ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Guerrero del Instituto Federal Electoral.

2. Trámite y sustanciación. El veinticuatro de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/178/2014, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la documentación atinente al medio de impugnación interpuesto.

3. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-7/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-119/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el escrito de demanda, admitió a trámite el recurso y ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, fracción VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser recurso de apelación, interpuesto por una persona moral por conducto de su representante, contra una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual determinó la imposición de una multa.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el ocurso, también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del apelante.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho que el escrito de demanda se haya presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Guerrero del Instituto Federal Electoral, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido que por las funciones auxiliares atribuidas a órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de diversos procedimientos administrativos sancionadores, los consejos locales y distritales de ese Instituto están facultados para recibir las

demandas de recursos de apelación que presenten los interesados para controvertir determinaciones del Consejo General, toda vez que con ello se otorga una protección más amplia a su derecho humano de acceso efectivo a la justicia, en cumplimiento al principio de *pro actione*, en términos de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**¹

b. Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado fue notificado a la persona moral denominada Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, el diez de enero de dos mil catorce, según se desprende de la cédula de notificación que obra en autos;² en tanto el correspondiente recurso se presentó el dieciséis siguiente, sin contar los días once y doce, porque correspondieron a sábado y domingo.

c. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, conforme a lo siguiente:

¹ Tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2009**, consultable a fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y una de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

² Véase cédula de notificación a foja 220 del cuaderno accesorio único.

Se colma el requisito de legitimación, puesto que la recurrente en su condición de persona moral presenta su demanda, en virtud que fue objeto de sanción administrativa dentro de un procedimiento administrativo sancionador ordinario. En este sentido, es aplicable el criterio sostenido por esta Sala superior de rubro: **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**³

Igualmente se cumple el requisito de personería, porque la demanda en comento se encuentra firmada por Susana Uruñuela Vargas, en su carácter de representante legal de la persona moral citada, calidad que acredita conforme a la copia certificada que obra en autos del testimonio notarial número 2,508, otorgada ante la Notaría Pública número 17, de Acapulco, Guerrero, de ocho de marzo de dos mil diez; la cual, al constituir prueba documental pública, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, aunado a que este aspecto no se encuentra controvertido por parte interesada alguna.

d. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que la recurrente impugna una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en su contra

³ Jurisprudencia 25/2009, consultable en la página de internet: <http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm>

y fue sancionado con multa. Determinación que, en concepto de la promovente, violenta su esfera jurídica por resultar contrario a derecho.

e. Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada; de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

Al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Resolución impugnada. La parte conducente de la resolución puesta a debate, es del tenor siguiente:

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la Litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- La presunta trasgresión a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral denominada Talleres del Sur, S.A. de C.V., derivado de su omisión a dar contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios números UF/DRN/4368/2012, UF/DRN/5632/2012 y UF/DRN/7149/2012, mismos que le fueron notificados a la persona moral denunciada, los días veinticuatro de mayo, catorce de junio y doce de julio, todos del año dos mil doce.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del

actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS EN LA VISTA

DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

- Copia Certificada del oficio **UF/DRN/4368/2012**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, signado por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al representante o apoderado legal de la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V." el cual edita el periódico denominado "El Sur-Periódico de Guerrero".
- Copia Certificada del oficio **UF/DRN/5632/2012**, de fecha seis de junio de dos mil doce, signado por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al representante o apoderado legal de la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V." el cual edita el periódico denominado "El Sur-Periódico de Guerrero".
- Copia Certificada del oficio **UF/DRN/7149/2012**, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, signado por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dirigido al representante o apoderado legal de la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V." el cual edita el periódico denominado "El Sur-Periódico de Guerrero".

A los anteriores documentos se les otorga un valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso a) y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de tratarse de documentos públicos.

Del contenido de las documentales precisadas con antelación, esta autoridad desprende lo siguiente:

- Que con fechas dieciséis de mayo, seis y veintiocho de junio del dos mil doce, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, giró los oficios con la siguiente clave alfanumérica UF/DRN/4368/2012; UF/DRN/5632/2012 y UF/DRN/7149/2012, respectivamente, dirigidos al representante o apoderado legal de la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V." el cual edita el periódico denominado "El Sur-Periódico de Guerrero", oficios a través de los cuales se le solicitó información.

- Que la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V.", si bien dio respuesta al requerimiento con número UF/DRN/4368/2012, lo hizo de manera incompleta, es decir, no dio contestación a lo que esa Unidad Técnica le solicitó.
- Que al no obtener la respuesta necesaria por parte de persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V.", la Unidad Fiscalizadora remitió en dos ocasiones diversos oficios, los cuales fueron contestados pero no proporcionaron la información solicitada.
- Que aun y cuando se le hizo del conocimiento de la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V.", las facultades investigadoras que tiene esa Unidad Fiscalizadora, sobre los hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, la referida persona moral continuó con la negativa de proporcionar la información solicitada.
- Que los requerimientos de información solicitados a la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V.", fueron expresados de forma negativa, es decir, nunca se dio contestación a lo requerido por esta autoridad.

CONCLUSIONES

- Que mediante los oficios números **UF/DRN/4368/2012**, **UF/DRN/5632/2012** y **UF/DRN/7149/2012**, de fechas dieciséis de mayo, seis de junio y veintiocho de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, le solicitó información al representante legal de la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V." el cual edita el periódico denominado "El Sur-Periódico de Guerrero".
- Que fue evidente la negativa de la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V.", de entregar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electora, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que

se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a Juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Que una vez precisado lo anterior, en este apartado se dilucidará respecto de los hechos materia de la vista, relativos a la presunta infracción prevista en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a la persona moral "Talleres del Sur, S.A. de C.V.", derivada de la **presunta omisión de entregar la información que le fue requerida por la autoridad electoral**, como parte de las diligencias para mejor proveer desahogadas dentro de la sustanciación de un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Los requerimientos de información girados por la autoridad electoral respecto de la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V.", se efectuó de la manera que se precisa a continuación:

Dirigido a	Número de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula	Se entendió la diligencia con:	Término otorgado	Fecha de recepción de la respuesta
Representante o Apoderado Legal de Talleres del Sur, SA de C.V."	UF/DRW4368/2012	23 de mayo de 2012	24 de mayo de 2012	C. Víctor Manuel Rodríguez Cruz (Auxiliar Administrativo)	5 días hábiles	1 de Junio de 2012
Representante o Apoderado Legal de Talleres del Sur, SA de C.V."	UF/DRW5632/2012	13 de junio de 2012	14 de junio de 2012	C. Víctor Manuel Rodríguez Cruz (Auxiliar Administrativo)	5 días hábiles	19 de junio de 2012
Representante o Apoderado Legal de Talleres del Sur, SA de C.V."	UF/DRNK714S/2012	11 de julio de 2012	12 de julio de 2012	C. Víctor Manuel Rodríguez Cruz (Auxiliar Administrativo)	5 días hábiles	27 de julio de 2012

Con los datos citados, se tiene por cierto que el órgano fiscalizador realizó diversas notificaciones de solicitudes de información, dirigidas a la persona moral multicitada, a través de los oficios identificados con las claves **UF/DRN/4368/2012, UF/DRN/5632/2012 y UF/DRN/7149/2012, sin obtener respuesta a lo que se estaba requiriendo, configurándose por tanto la negativa a proporcionar la información solicitada.**

Lo anterior, dio lugar a que en el cuerpo de la Resolución del procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática se determinara que dada la omisión de responder a las diversas solicitudes de información, debía procederse conforme lo establece la ley electoral por lo que hace a la regulación jurídica de este tipo de actos omisivos, ordenándose para el efecto la vista al órgano instructor de este Instituto.

Así, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó llamar al procedimiento a la multicitada persona moral, corriéndole traslado con copia de los autos que integran el expediente citado al rubro, a través del oficio identificado con la clave SCG/9543/2012, dirigido al C. Representante o Apoderado Legal de "Talleres del Sur, S.A. de C.V."

Al respecto, cabe precisar que la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V.", no hizo pronunciamiento alguno en el término de **cinco días hábiles** a que hace referencia el artículo 364, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concedido a la persona moral de referencia para que dieran contestación al emplazamiento que les fue formulado.

El término para la persona moral "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", transcurrió del veintiséis de octubre al primero de noviembre de dos mil doce, dado que se notificó el día veinticinco de octubre de dos mil doce; en tal virtud, el término referido feneció, sin que se realizara pronunciamiento alguno por parte de dicha persona moral respecto del emplazamiento formulado.

En este tenor, tal como se ha sostenido a lo largo del presente fallo, mediante la Resolución **CG646/2012**, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Consejo General resolvió, respecto del punto que ahora nos ocupa, que en virtud de que los requerimientos de información dirigidos a la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V.", mismos que servirían para esclarecer los hechos relacionados con el ejercicio y aplicación de ingresos y egresos de recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, presuntamente realizados por parte del Partido de la Revolución Democrática, no fueron atendidos (omisión que afectó la realización de las actividades de fiscalización que la

Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confieren a este organismo público), lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que determinara lo que en derecho correspondiera.

De esa manera, se remitió la parte conducente del expediente identificado con el número P-UFRPP 29/12, constancias que sirvieron de base para la apertura del sumario que ahora nos ocupa, mismas que fueron valoradas en el Apartado correspondiente.

En tal virtud, de autos se desprende que los requerimientos de información de mérito, contenidos en los oficios UF/DRN/4368/2012; UF/DRN/5632/2012 y UF/DRN/7149/2012, dirigidos a la persona moral "Talleres del Sur, S.A. de C.V.", respectivamente, se practicaron conforme a las formalidades previstas en el artículo 357, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que establece que las notificaciones practicadas en el procedimiento administrativo, podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social, por **cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, y por Estrados.**

En virtud de lo anterior, en el presente procedimiento debe dilucidarse si el hecho de **la negativa a proporcionar información requerida por la autoridad federal electoral**, constituye una violación al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

'Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

*a) La **negativa a entregar la Información** requerida por el Instituto, entregaría en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;"*

Lo anterior, toda vez que así se desprende de las constancias remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y de igual modo, debe asentarse que a pesar de que le fue otorgada la garantía de audiencia en el procedimiento que ahora se resuelve, la denunciada no compareció al mismo, por lo que no fue controvertida la información con que se cuenta respecto a la omisión de dar respuesta

a los requerimientos de información formulados por la autoridad, ni tampoco justificación alguna respecto de tal incumplimiento.

En mérito de lo antes expuesto, al haber quedado demostrada la negativa a entregar la información que le fue requerida por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto, se considera que el presente Procedimiento Sancionador Ordinario debe ser declarado **fundado** en contra de la persona moral "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", y en consecuencia, lo procedente es valorar el contexto fáctico en el que se realizó la conducta infractora para hacer la correcta individualización de sanción.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta atribuida y por tanto la responsabilidad de la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", cabe señalar que el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar: **EL TIPO DE INFRACCIÓN**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", es lo contemplado en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que dicha persona moral, si bien respondió los oficios de requerimiento que le fueron notificados, lo cierto es que en ningún momento proporcionó la información que le fuera solicitada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios identificados como **UF/DRN/4368/2012; UF/DRN/5632/2012 y UF/DRN/7149/2012**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, seis de junio y veintiocho de junio del mismo año.

Lo anterior, en virtud de que la persona moral adujo que proporcionar la información de mérito le causaba agravio, ya que los requerimientos no se encontraban fundados ni motivados, pues no bastaba con citar una serie de disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni del Reglamento de Procedimientos en materia de fiscalización, para que se diera respuesta a lo solicitado.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte de la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", se concreta a la omisión de proporcionar información solicitada durante la sustanciación de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, conducta que se circunscribe ante el incumplimiento de dar respuesta a tres requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora dentro del expediente **P-UFRPP 29/12**.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

El artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento a los requerimientos de información que les sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, y que **la negativa a entregar la información que esta autoridad solicite a cualquier persona física o moral**, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicitan información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero, en este caso, en la sustanciación de un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En el presente caso, dicho ordenamiento jurídico se afectó en virtud de que la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", omitió dar cumplimiento a los requerimientos de información identificados como **UF/DRN/4368/2012; UF/DRN/5632/2012 y UF/DRN/7149/2012**, que fueron formulados por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dentro del expediente **P-UFRPP 29/12**, incumpliendo con la obligación que les impone el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Comicial Federal.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La irregularidad atribuible a la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", consiste en la infracción a lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de omitir dar atención a los

requerimientos de información que le fueran formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios descritos a continuación:

OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN
UF/DRN/4368/2012	16 Mayo 2012	24 Mayo 2012	1 Junio 2012
UF/DRN/5632/2012	06 Junio 2012	14 Junio 2012	28 Junio 2012
UF/DRN/7149/2012	28 Junio 2012	12 Julio 2012	27 Julio 2012

b) Tiempo.- De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", debía proporcionar la información que le fue requerida a través de los oficios descritos en el cuadro anexo líneas arriba, misma que le fue requerida durante el año dos mil doce.

c) Lugar.- En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que el procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos **P-UFRPP 29/12**, que originó la vista, que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento, fue resultado de un procedimiento desahogado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, puede decirse que la persona moral en cuestión, a sabiendas de la existencia de los oficios a través de los cuales se le notificaron los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, no ejerció algún mecanismo a través del cual hubiese podido dar cumplimiento a las solicitudes giradas en los términos en que le fueron requeridos.

En efecto, dado que a la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", se le hizo requerimiento formal mediante oficios **UF/DRN/4368/2012; UF/DRN/5632/2012 y UF/DRN/7149/2012**, respectivamente, en los que se señaló de forma expresa los términos en que debía rendir la información requerida, es que se tiene por acreditada la infracción imputada, con lo cual esta autoridad electoral federal estima tener elementos para afirmar que dicho actuar fue con carácter intencional, lo cual habrá de ser tomado en consideración al momento de determinar el tipo de sanción a imponer.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Al respecto, cabe decir que en la especie, aun cuando la falta que se le atribuye a la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", se configuró a través de diversos requerimientos de información girados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cierto es que la conducta que da lugar a la infracción cometida

radica en la omisión de proporcionar la información solicitada, es decir, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", se originó dentro del procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, identificado con el expediente **P-UFRPP 29/12**, siendo el caso que, no obstante de que le fue requerida en diversas ocasiones información relativa a las publicaciones realizadas en el diario denominado "El Sur-Periódico de Guerrero", siempre existió la negativa, aduciendo que le causaba agravio contestar lo solicitado ya que los requerimientos eran infundados e inmotivados.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como una **gravedad ordinaria** ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normatividad electoral.

En este punto es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de la infracción similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, transcendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la denunciada.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355, numeral 6 del Código Electoral Federal, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN—*De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:*

- 1. B ejercicio o período en el que se cometió la transgresión arterial, por la que estima reiterada la infracción;*
- 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y*
- 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."*

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Federal Electoral, con los cuales pueda establecerse que la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", haya sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso al no cumplir la persona moral con las solicitudes de información que le fueron formuladas, esta autoridad no pudo allegarse de los elementos necesarios para sustanciar y determinar el procedimiento en materia de fiscalización correspondiente.

En este sentido, la conducta desplegada por la denunciada implicó un perjuicio al obstruir la labor de investigación y sustanciación realizada por esta autoridad, constituyendo la infracción establecida en el inciso a) del

numeral primero del artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la conducta irregular acreditada, consistente en omitir dar atención a los requerimientos de información que la Unidad de Fiscalización de este Instituto les formuló, dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, la conducta realizada por la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que esta sea de tal modo que incumpla con sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político, realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a imponer alguna de las sanciones previstas en la normatividad electoral federal, relativas a las personas morales. En este sentido, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, este órgano resolutor motivará la sanción que corresponde a la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", en razón de haber incumplido su obligación de proporcionar información solicitada por este Instituto.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", omitió dar cumplimiento a los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad, a pesar de encontrarse obligada a dar respuesta a los mismos, ello según lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, que en términos del propio Código comicial, su incumplimiento acarrea la configuración de una infracción, situación que le fue notificada en el contenido de los oficios.

En esa tesitura, este órgano resolutor estima que la conducta cometida por dicha persona moral, ocasionó un detrimento al normal funcionamiento de este Instituto, particularmente, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, toda vez que su negativa a proporcionar la información que le fue solicitada impidió que dicho órgano fiscalizador pudiera desarrollar de forma adecuada su línea indagatoria respecto de los hechos que se encontraba sustanciando.

Por lo tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso d, fracción III, del artículo 354 del Código Federal de la materia, consistente en una **multa**, pues tal medida

permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en consideración que la conducta desplegada implicó un perjuicio a la labor realizada por este Instituto para allegarse oportunamente de los elementos requeridos para la adecuada sustanciación del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos correspondiente.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Electoral Federal, señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

"Artículo 354

1. Las informaciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

d) Respecto de los ciudadanos, o cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]"

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una **gravedad ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esa tesitura, es dable sancionar a la persona moral "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", con una multa, derivado de las implicaciones que para la labor de sustanciación que desempeña esta autoridad representó su incumplimiento de proporcionar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de las personas físicas o morales de entregar la información que les sea requerida por el Instituto Federal Electoral, evitando entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señalen los requerimientos.

Consecuentemente, con base en el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a la persona moral "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", con una **multa de 421.14 (cuatrocientos veintiuno punto catorce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$26,249.65 pesos (veintiséis mil doscientos cuarenta y nueve pesos, 65/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].**

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona moral aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número **103-05-2012-1408**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se advierte lo siguiente:

1. Que la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", en el ejercicio fiscal de 2011 contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de **\$2,265,188.00 (dos millones doscientos sesenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en las Declaraciones Anuales de 2012, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2011, presentada por "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", mismas que constituyen un elemento que valorado en

su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se le impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale a **1.1588%** [Cifra calculada al cuarto decimal, salvo error aritmético] de la misma.

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la persona moral "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**".

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona moral infractora.

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado en contra de la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", en términos de lo señalado en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, se impone a la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", una sanción consistente en una **multa de 421.14 (cuatrocientos veintiuno punto catorce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$26,249.65 pesos (veintiséis mil doscientos cuarenta y nueve pesos, 65/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en

términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado

CUARTO.- En caso de que la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", incumpla con los Resolutivos identificados como **SEGUNDO y TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda la recurrente señala los agravios siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. El acto apelado deviene violatorio en demérito de la disconforme de las garantías de igualdad, audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, tuteladas por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto respectivamente establecen en la parte que interesa: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución"; "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguida ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho "; y "Nadie puede ser molestado

en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse arden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe que hagan probable la responsabilidad del inculpado".

En términos de los dispositivos invocadas, antes de que se inicie un procedimiento que pueda culminar con la afectación de la esfera jurídica del particular es menester darle a conocer a los hechos y disposiciones que pretenden ser aplicados en su contra, a fin de que esté en posibilidad de aportar las pruebas y formular los alegatos que a su representación correspondan.

Resulta aplicable a la especie, la Jurisprudencia número 271, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA." (Se transcribe).

En la interpretación de la garantía de legalidad de que se trata, la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la Jurisprudencia 902 que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (Se transcribe).

Así, si en la especie el acto reclamado emana de un procedimiento administrativo y sanciona a mi representada por no informarle respecto a inserciones publicitarias aparecidas en el diario "EL SUR- Periódico de Guerrero", cuya comercialización de espacios publicitarios su impresión y distribución son realizados por mi representada en cumplimiento a su objeto social, sin que haya sido debidamente oída en un procedimiento administrativo de fiscalización a los partidos políticos (en este caso el Partido de la Revolución Democrática, en adelante, PRD) y sin darle a conocer las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas del acto privativo en comento, ni indicar los elementos, factores y circunstancias que jugaron para llegar a la determinación de dicha resolución sancionadora, ni menos se citan las disposiciones legalmente aplicables que soportan el procedimiento utilizado para sancionarla, no obstante que desde su constitución mi representada ha cumplido cabalmente con todas las obligaciones legales y reglamentarias que le resultan a su cargo, especialmente las derivadas de su calidad de medio de comunicación impreso.

t
i

En ese tenor, la carencia de fundamentación y motivación de la resolución que se recurre, se hace evidente desde el momento en que no se citan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables que sirvieron de sustento a la supuesta competencia de la autoridad emisora para decretar la imposición de la multa, ni mucho menos se razona en forma pormenorizada el sustento lógico y jurídico del por qué dicha autoridad llegó a la conclusión de que era procedente su imposición y cuantificación en el monto de \$26,249.65 (VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 421.14 (cuatrocientos veintiuno punto catorce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la supuesta infracción al artículo 345, numeral I, inciso a), del COFIPE.

En el artículo 16 de la Carta Magna se dispone que los actos de autoridad debe estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo anterior que se deberá citar el precepto legal aplicable al caso en particular así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto; además, debe existir adecuación entre el fundamento legal invocado y las circunstancias especiales del caso en particular que se actualizó, de tal forma que los elementos integrantes de la hipótesis normativa contenida en la norma jurídica estén plenamente acreditados en la realidad fáctica, cumpliendo así con una completa adecuación de la norma jurídica de que se trate con las situaciones de hecho que en verdad sucedieron.

En este sentido, los principios de fundamentación y motivación no son ajenos a la materia electoral, y por ello, los actos administrativos que deban notificarse, deberán estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo anterior que se deberá citar el precepto legal aplicable al caso en particular así como las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto en comento y que se hubieran verificado ciertamente en la realidad.

Los citados requisitos se componen de dos aspectos: uno formal y otro material; el primero se cumple al momento que las autoridades invocan las circunstancias de derecho y de hecho que, a su juicio, dan lugar a la emisión del acto de molestia; por su parte, el aspecto material sólo se cumple si los fundamentos de derecho y las circunstancias de hecho son ciertos, correctos y adecuados, esto es, si son aplicables al caso en particular, debiendo existir una relación de causalidad entre ambas requisitos.

Por su parte, los artículos 22 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los requisitos que las multas administrativas deben revestir.

De lo hasta ahora expuesto, concluimos que el Instituto Federal Electoral o cualquier autoridad que pretenda sancionar a un particular haciendo uso de las

facultades de imperio de que están revestidas, se encuentran obligadas a respetar los principios y garantías constitucionales previstos en los artículos 18 y 22 de nuestro máximo ordenamiento, a efecto de proceder válidamente a la imposición de una multa.

Ahora bien, los principios y garantías antes citados, los retoma el COFIPE en el artículo 355, punto 5, inciso f), que dispone expresamente los elementos y circunstancias que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para individualizar una sanción.

En concordancia y para robustecer lo anterior la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto del tema en cuestión refiriéndose a los elementos de las sanciones administrativas en materia electoral y a las circunstancias particulares y subjetivas al momento de imponer las mismas de conformidad con interpretación contenida en las jurisprudencias existentes de rubros SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Y, ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL de las que se desprende con meridiana claridad que la facultad del IFE para imponer sanciones no es ilimitada e irrestricta, sino por el contrario se encuentra vinculada a respetar una serie de requisitos y condiciones regulados tanto a nivel legal como el jurisprudencial que se invoca:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.” (Se transcribe).

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.” (Se transcribe).

En efecto, la autoridad electoral tiene que señalar de forma clara y expresa las razones que demuestren i) la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; iii/ las condiciones socioeconómicas del infractor; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No es suficiente con mencionar someramente que se tomaron en cuenta los requisitos antes descritos para llegar al quantum de la multa, sino que es necesario acreditar la actualización de cada uno de dichos supuestos, mediante los razonamientos lógicos jurídicos que así lo demuestren, que expliquen cómo y porqué la falta se considera grave e intencional; cuál es y cómo, con base en qué elementos objetivos se determinó la capacidad económica del infractor; y en qué consiste y con base en qué se determinó la gravedad de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación.

Todos estos requisitos son necesarios para que las multas administrativas cumplan con la garantía de debida fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional y requisitos reiterados por la jurisprudencia pronunciada por nuestros tribunales.

En la especie, la autoridad electoral emite una resolución a través de la cual sanciona a mi representada, sin cumplir correctamente con los lineamientos dispuestos en el artículo 355 del COFIPE y en las jurisprudencias y tesis invocadas, incurriendo en una indebida fundamentación y motivación; requisito constitucional para cualquier acto de autoridad sin distingo alguno, tal y como se ha venido señalando a lo largo del presente argumento.

En este sentido, en la resolución dictada en el expediente SCG/QCG/206/2012 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se omite dar cumplimiento cabal a los requisitos señalados, toda vez que en ninguna de las partes del documento continente de la sanción sujeta a debate, se satisfacen correctamente todas las condiciones señaladas a efecto de considerar que la multa impuesta se emitió de manera adecuada.

No obsta a la posición esbozada, en que en el SÉPTIMO de los considerandos insertos en la resolución apelada, la autoridad incluya la supuesta INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En primer lugar, la autoridad demandada en ningún momento se refiere a la capacidad socioeconómica del infractor.

Por el contrario, únicamente hace alusión a un supuesto INFORME pretendidamente rendido por la Licenciada JUANA MARTHA AVILES GONZÁLEZ Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria (en adelante, SAT), mediante oficio número 103-05-2012-1408 del 28 de noviembre de 2012, en el sentido de que mi representada tuvo, en el ejercicio fiscal 2011, ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$2'365,188.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), y argumenta que dicha información tiene valor probatorio pleno, por ser documentales públicas expedidas por el SAT, consistentes en las declaraciones anuales 2012, correspondientes al ejercicio fiscal 2011, por lo que la multa impuesta en cantidad de \$26,249.65 (VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 65/100 M.N.), no es excesiva o de carácter gravoso para mi mandante ni es confiscatoria o desproporcionada, pues equivale a 1.1588% de aquella cantidad que como ingresos o utilidades acumulables tuvo mi representada en el ejercicio 2011, tomando dicha cantidad como monto para sancionar a mi representada, afirmación que definitivamente no puede

considerarse razonamiento suficiente para satisfacer la motivación ordenada en nuestra Carta Magna, pues no existe sustento alguno del por qué la autoridad sancionadora obró de tal forma para exponer ese porcentaje, ni precisó las premisas de las que partió ni el procedimiento que haya seguido o las operaciones aritméticas que haya realizado para alcanzar ese resultado, además de que no expuso consideración alguna al por qué estima que es aplicable a la individualización de la multa impuesta a mi representada.

La aludida documental, recabada oficiosamente por el Consejo sancionador, no fue hecha del conocimiento de mi representada en el curso del procedimiento administrativo ordinario sancionar, ni mucho menos se le puso a la vista, por lo que en modo alguno estuvo en posibilidad de objetarle o, en su caso, hacer respecto de la información contenida en la misma las observaciones o precisiones que en su caso estimara pertinentes, violentando con ello la garantía del debido proceso legal.

Especial referencia merece el que el pretendido informe aluda la informante al rubro "ingresos o utilidades acumulables", puesto que se trata de 2 conceptos diversos para efectos fiscales, ya que ingresos son las percepciones que se hayan tenido en el ejercicio de que se trate, en tanto que las utilidades son las ganancias que se hayan obtenido en el mismo ejercicio, una vez que se hayan hecho las deducciones permitidas a los ingresos obtenidos.

En el mismo tenor, el informe documental invocado por la autoridad sancionadora en la resolución apelada, parece referirse a las "declaraciones anuales 2012", sin precisar cuáles eran dichas declaraciones y por qué se tomaran en cuenta para individualizar la multa que se impuso en 4 de diciembre de 2013.

De otra óptica, la autoridad sancionadora toma como referencia para determinar el monto de la multa, información generada en el ejercicio fiscal 2011, siendo que determinación de sancionar a mi representada se generó hasta el 4 de diciembre de 2013, de manera que sin considerar las variaciones que aquéllos supuestas ingresos o utilidades acumulables en el ejercicio fiscal 2011 hayan sufrido desde entonces, se impuso arbitrariamente la multa a mi representada.

Ahora bien, por lo que toca al requisito que debe comprobar la autoridad sobre el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción por la que se le sancionó, la autoridad electoral no pudo llegar a una conclusión, refiriéndose en forma evasiva a este respecto, asentando que con la omisión de informar la autoridad fiscalizadora no pudo allegarse los elementos necesarios para sustanciar y determinar el procedimiento correspondiente, aceptando por el contrario no contar con elementos para determinar el nivel o grado de afectación causado, por lo que en modo alguno

puede estimarse procedente la imposición de la multa, ante la falta de uno de los requisitos que debe satisfacer.

Como se observa, la responsable manifiesta que no cuenta con algún elemento objetivo que acredite el beneficio que obtuvo mi representada con la supuesta infracción que se le imputa, ello en virtud de que no existe, por lo que resulta absurdo sancionar con multa, cuando no existe elemento real y objetivo que acredite beneficio, lucro, daño o perjuicio alguno.

Al no contar con elementos suficientes que acrediten el supuesto beneficio de mi mandante así como el perjuicio causado, recurre a argumentos carentes de toda lógica y relación con los hechos, ya que parte de una supuesta falta de cooperación figura que no está regulada dentro de ninguno de los ordenamientos ni artículos que utiliza la autoridad responsable como fundamento para sancionar a mi mandante con una multa ilegal por ser gravosa.

En ese orden de ideas, como se desprende de los elementos que integran el expediente, se reitera que el monto de los supuestos ingresos o utilidades acumulables en el ejercicio fiscal 2011, utilizado como referencia para determinar el quantum de la sanción, es insuficiente al no existir medida del beneficio, lucro, daño o perjuicio generado por la infracción.

En este sentido, la autoridad debió acreditar el daño y el perjuicio, y al no contar o poder acreditar tales elementos, recurre a argumentos notoriamente absurdos los cuales no guardan relación con lo que debe acreditar, pretendiendo así confundir a mi mandante, lo cual se traduce en una notoria falta de fundamentación y motivación y, consecuentemente, en la imposición de una multa excesiva.

Lo anterior, denota una falta de seguridad e incertidumbre para mi representada, ya que no señala claramente en qué consiste el perjuicio que se dio como resultado de la supuesta conducta infractora que le achaca. Por el contrario, solamente son en afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas que no sustentan los extremos que pretende la responsable.

Por otro lado, el perjuicio, según lo establecido en el artículo 2109 del Código Civil Federal, es la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación.

En tales condiciones, es importante señalar como se ha venido refiriendo, que al no existir elementos para determinar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio generados con la infracción, no se puede determinar cuál es la ganancia lícita de la que se privó a los objetivos de fiscalización que la autoridad sancionadora expone como afectados por la presunta conducta omisiva de mi representada.

Es decir la autoridad estaba obligada a acreditar el supuesto perjuicio, es precisamente la privación de una ganancia lícita.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que se hubiera actualizado tal perjuicio, era necesario que se señalara en qué consiste, a cuánto asciende y de dónde se obtiene el dato respecto del mismo, elementos que permiten acreditar que realmente existe el citado perjuicio.

Toda vez que la autoridad no cumple con estos requisitos en la resolución que se impugna, es claro que en la especie se actualiza una violación a los artículos que se citan al inicio del presente concepto de impugnación.

En este sentido, la autoridad pretende justificar su obligación de motivar cual fue el monto del beneficio, lucro o perjuicio, consecuencia de la supuesta conducta infractora de mi representada, señalando solamente que no tiene elementos para hacerlo, con lo que se evidencia una clara falta de motivación a la que se encuentra vinculada por el inciso f) punto 5 del artículo 355 del COFIPE.

Por lo anterior, se actualiza la ilegalidad de la resolución ya que la autoridad no puede argumentar que no motiva tal circunstancia por el simple hecho de que no tiene elementos, por el contrario era su deber allegarse de los mismos para razonar su resolución y así motivar la resolución que nos ocupa. Al respecto debe estimarse que la falta de exhaustividad en la investigación de la responsable no se erige ni puede argumentarse como justificación para dejar de observar de manera puntual y precisa los requerimientos constitucionales y legales que le permiten determinar el monto de cualquier sanción que impone. Tan es así que ya la Sala Superior le ha facultado para realizar investigaciones preliminares, aún dentro de los procedimientos sancionadores.

Asimismo, por cuanto hace al elemento consistente en la gravedad de la infracción en que se incurrió, se indica lo siguiente: La autoridad señala en la resolución recurrida, que la conducta desplegada por mi representada debe de calificarse con una gravedad ordinaria por la trascendencia de las normas violadas (se recuerda que, en todo caso, solo fue una, la contemplada en el artículo 345, numeral I, inciso a) del CDFIPE), así como los valores y bienes jurídicos vulnerados.

De lo anterior se desprende claramente que la autoridad electoral no expone de dónde obtuvo la calificación realizada, cuáles son las categorías de gravedad que existen y en dónde se contemplan legal o reglamentariamente, qué elementos se toman en cuenta para determinar el grado de la gravedad de la infracción presuntamente cometida, puesto que vagamente determina que la conducta de mi mandante debe ser catalogada como ordinaria, pues tuvo como finalidad infringir de manera directa los objetivos tutelados por la

norma, relativos a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, sin exponer por qué arriba a dicha conclusión, máxime que la información supuestamente no proporcionada por mi representada, no está identificada en la resolución reclamada, es decir no se expone con claridad por parte del órgano sancionador cuál fue la información no proporcionada, a qué refería esa información y por qué se le requería a mi representada que es una empresa dedicada a la industria editorial, si el procedimiento de donde derivaron los presuntos requerimientos de información no atendidos, era encaminado a la fiscalización de los recursos del PRD, no a las operaciones mercantiles de mi representada.

Al respecto debe decirse que dicha conclusión de la autoridad es ilegal, ya que la autoridad electoral está obligada a señalar de manera puntual, las causas o circunstancias de la conducta del gobernado que ocasionan la infracción a la ley, para clasificarla. Es decir, que se clasifique la gravedad de la conducta tomando en cuenta los elementos que dispone el propio artículo 355 del COFIPE, como lo son el perjuicio causado, el carácter intencional, la reincidencia y la condición económica del infractor, para que con base en ello se determine precisamente la gravedad de la conducta supuestamente desplegada por mi representada.

Más aún se objeta que mi mandante se haya conducido con la intencionalidad de violentar la normatividad electoral, pues lo cierto es que mi representada no es la entidad fiscalizada por el IFE, sino lo era, en este caso, el PRD, sin que en la resolución sancionadora se refiera siquiera que a dicho partido político se le haya requerido previa, simultánea o posteriormente la información de mérito y que consecuencia le haya generado, en su caso, la no atención al requerimiento o la decisión adoptada en el procedimiento de fiscalización, pues sería absurdo que al PRD no se le sancione por no presentar reporte de gastos relativo a las inserciones no identificadas en la resolución apelada, y a mi representada sí se le multe, cuando el fiscalizado es aquél y no mi representada.

Adicionalmente es pertinente atender al significado mismo que respecto de la palabra INTENCIÓN, considera el Diccionario de la Lengua Española: "...Intención.... (Del lat intentío, -onis).I. f. Determinación de la voluntad en orden a un fin. En ese sentido, la negativa de información fue por virtud de la reserva sobre las operaciones mercantiles y la protección de datos de las anunciantes en los espacios publicitarios que mi representada comercializa del diario "EL SUR"- Periódico de Guerrero", estricto cumplimiento con su objeto social.

En efecto, de los requerimientos supuestamente no atendidos no se desprende la "intencionalidad" de mi mandante de impedir que la facultad fiscalizados del IFE sea nugatoria. En este sentido, es claro que no hay

elementos para acreditar que en efecto mi representada haya impedido que la Unidad fiscalizadora realice la función que tiene asignada.

No obstante lo anterior, el razonamiento que pretende hacer la responsable para argumentar la gravedad de la infracción, únicamente se concreta a decir que la gravedad de la infracción se deriva de la supuesta intención de infringir la norma, sin embargo, nunca explica qué aspectos rodearon la conducta del infractor para considerarla como ordinaria.

Por ello resulta deficiente la motivación de la autoridad, ya que incurre en diversas falacias al no señalar de forma clara y concreta porqué es de gravedad ordinaria la infracción cometida por mi mandante.

En conclusión, la autoridad demandada tampoco hace constar de manera correcta los motivos, causas y razones por los cuales la conducta de imputada a mi representada se considera de gravedad ordinaria como para considerar plenamente procedente la imposición de una multa equivalente al monto en que la impuso y no una multa equivalente al mínimo o a otra cantidad.

Al no haber razonado la gravedad de la conducta de mi mandante ni correctamente su capacidad económica, la sanción controvertida deviene en excesiva de conformidad con las jurisprudencias que enseguida se transcriben:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” (Se transcribe).

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.” (Se transcribe).

En tal virtud, la resolución impugnada además de violentar el artículo 355 del COFIPE, carece de una debida fundamentación y motivación, además de que es excesiva y en ese sentido deberá reconocerlo el Tribunal Federal Electoral de! Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la autoridad demandada al imponer la señalada sanción no tomó en cuenta: (i) la gravedad de la infracción cometida por mi mandante, (ii) su capacidad socioeconómica, (iii) el perjuicio causado, (iv) y tampoco invoca cualquier otro elemento del que pueda inferirse acertadamente la gravedad o levedad del hecho infractor presuntamente cometido.

Ahora bien, la autoridad demandada también es omisa en motivar correctamente la condición socioeconómica de mí representada, ya que solamente se limita a afirmar dogmáticamente que la multa impuesta, en modo alguno resulta excesiva.

Sin embargo, no detalla cuáles son las condiciones socioeconómicas de mi representada tal y como lo dispone el artículo 355 de COFIPE, como ya se expuso anteriormente.

En efecto, como se evidenció con las jurisprudencias antes transcritas, lo excesivo de la multa no deriva de qué porcentaje represente ésta respecto del monto de ingresos o utilidades acumulables que dice haber indagado con el informe rendido por el SAT. sino que la calidad de excesiva deriva de las condiciones objetivas y subjetivas del sujeto a quien se le impone la sanción pecuniaria.

Asimismo refiere que aún y cuando el SAT remitió diversa información respecto de mi representada, la autoridad no tomó en cuenta que se refiere al ejercicio fiscal 2011, cuando la multa se impuso en diciembre de 2013, además de que pudieron existir variaciones en los ejercicios 2012 y 2013, que han transcurrido desde que inició el procedimiento, y pretende justificar su argumento señalando que mí representada tiene ingresos y no puede estimarse insolvente, es decir, no toma en cuenta que el patrimonio de mi representada lo constituyen la diferencia entre sus activos y pasivos, circunstancia que omite al no considerar la pérdida fiscal con la que cuenta puede contar mi mandante.

Los argumentos de la autoridad electoral no dejan de ser frases dadas al aire, sin correspondencia alguna en la realidad y que a la postre se tornan absurdas, en la medida en que no existe sustento para las mismas al referir solamente el porcentaje del máximo de la multa que se le pudo determinar.

Así es fácil concluir que, los razonamientos que utiliza la autoridad son subjetivos para determinar las condiciones socioeconómicas de la empresa infractora e imponer una multa acorde con dichas circunstancias, toda vez que no utiliza elemento objetivo alguno que le permita concluir cuáles son en efecto las condiciones económicas de la empresa actora.

Con lo anterior, se evidencia claramente la arbitrariedad del monto de la sanción que se le impone a mi representada, sin que en la resolución se justifique o argumente el por qué se fijó en el monto impuesto.

Aunado a que como se ha precisado en líneas anteriores, no existe elemento alguno en las constancias que integran el expediente en que se actúa, con el que se acredite que mi mandante obtuvo un beneficio equivalente al de la multa impuesta, como parece hacerse valer por la autoridad sancionadora, quedando así claro que la individualización de la multa impuesta a mi mandante fue realizada de manera incorrecta, por lo cual debe ser revocada por ese H. Tribunal.

SEGUNDO.- En el presente agravio se hace valer la violación al principio de legalidad establecido en el artículo 105 numeral 2 del COFIPE al incurrir en una indebida valoración de las pruebas que obran dentro del expediente que

originó la resolución objeto de la presente apelación, por los siguientes motivos.

En principio debe decirse que la prueba es un elemento de convicción y medio para llegar de una verdad desconocida a una conocida, su ofrecimiento, desahogo y valoración se encuentran regidos bajo ciertos principios generales como el de necesidad de la prueba, prohibición de modificar su ofrecimiento, contradicción de la prueba, entre otros.

En tal virtud el artículo 359 del COFIPE regula la forma en que se valorarán las pruebas exhibidas en el procedimiento especial sancionador, esto es, que se harán en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con la finalidad de producir convicción sobre los hechos denunciados de infracciones a la ley.

En este sentido, el sistema de valoración y apreciación de la prueba que realiza en este caso la autoridad electoral, se rige bajo un sistema mixto, que incluye al legal y al de libre apreciación, pero necesariamente de una manera razonada.

Lo anterior, sin duda nunca podrá estar apartado de lo previsto por los principios aplicables en materia de derecho administrativo sancionador. Por su lado, es de explorado derecho que la prueba presuncional, también denominada circunstancial, es aquella que a través de hechos plenamente conocidos se puede llegar a concluir un hecho desconocido que no son susceptibles de demostrarse de manera directa, puesto que al acontecer los hechos en un tiempo y espacio determinados, una vez consumados, es difícil constatar de manera inmediata su existencia.

Es por ello que la presunción nace de la probabilidad y que la relación entre el hecho conocido y el desconocido; se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester que la conclusión alcanzada sea el resultado de un proceso lógico; o dicho de otra manera, es necesario que la persona que juzgará deduzca la consecuencia de un hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias razonables y lógicamente válidas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contradictorias.

Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa en pruebas cierta e inmovible para que, a partir de ella, obtener una inferencia lógica y verdadera. En la especie la autoridad electoral basa su resolución en una prueba indebidamente analizada y valorada, base para determinar y cuantificar la sanción a imponer a mi representada, cuando de dicha documental lo único que en todo caso puede tenerse por acreditado

es que mi representada tuvo ciertos ingresos o utilidades en el ejercicio 2011, habiéndose apuntado ya que se trata de conceptos fiscalmente distintos, pero que, en el peor de los casos, si fueran utilidades, mi representada tuvo obligación de formular el reparto que a favor de los trabajadores establecen las normas aplicables en materia laboral, además de estar sujeta dicha cuenta contable al pago del impuesto sobre la renta, antes de eventualmente ser aplicados a los accionistas de la empresa, o, incluso, haberse constituido las reservas legal o socialmente aprobadas para los fines que los accionistas hayan decidido conforme a su regulación interna, de manera que se trata de un elemento no apto, por sí, para servir de referencia a la multa impuesta a mi representada, aun cuando constituya solo el 1.1588% que sutilmente minimiza la autoridad sancionadora.

Lo anterior ya que determinó que el INFORME del SAT es un elemento probatorio con el cual se acredita la situación socioeconómica de mi representada, y con ello concluir que el monto de la multa impuesta es el correcto.

Lo anterior evidencia plenamente el ilegal actuar de la autoridad, ya que realizó una indebida valoración de la prueba, en relación a la hoy apelante, toda vez que toma como base la manifestación del SAT, sin que dicho elemento indiciarlo se perfeccione con otro medio probatorio con el que se acredite incuestionablemente la veracidad de lo manifestado y que dicha verdad pueda servir de referencia para el cálculo final.

Al respecto, debe precisarse que las pruebas en materia electoral como establece el propio artículo 359 en el párrafo 3, deben valorarse atendiendo a los demás elementos que obran en el expediente, esto es, la autoridad electoral sólo resolverá que las pruebas documentales hacen prueba plena cuando a su juicio generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al conectarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el raciocinio que guarden.

Esto es, para darle el valor de prueba plena a una documental como en el caso fue el informe del SAT, debió la autoridad analizar y acreditar una conexidad y hacer una valoración administrada y sistemática con las demás pruebas que obran en el expediente y con base en ello determinar si la manifestación efectivamente constituía precedente valorarse como prueba plena.

TERCERO. La resolución privadora impugnada es ilegal por pretender sustentarse en un fruto de acto viciado, pues el procedimiento de donde se derivó el inicio del sancionador ordinario a mi representada, lo fue contra persona moral diversa, esto es, se fiscalizaban los recursos del PRD en el proceso electoral 2011-2012, no a mi representada, de manera que si mi representada en modo alguno tuvo intervención en aquél procedimiento, de

ninguna manera puede ser objeto de molestia ni mucho menos privación de derechos.

Lo anterior es así, dado que es ilegal por absurdo que mi representada tenga que reportar la falta de reporte de gastos a que están obligados los partidos políticos, en este caso, el PRD, que era el fiscalizado en el procedimiento del que emana el inicio del diverso procedimiento que concluyera con la resolución sancionadora.

CUARTO. La resolución impugnada es ilegal por cuanto a que en la misma se impone a mi representada multa en cantidad de \$26,249.65 (VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 421.14 (cuatrocientos veintiuno punto catorce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin que se exponga la motivación que determinó que el arbitrio de la autoridad demandada se detuviera precisamente en las impuestas, que es superior al mínimo autorizado por la Ley, ya que si existen unos mínimos y máximos imponibles (el límite superior es de 100,000 veces el salario mínimo diario general vigente en el D.F., cuando la autoridad determina imponer una multa superior al mínimo es preciso que razone su proceder, por lo que no siendo así, claro está, es ilegal la resolución combatida, lo que obliga a declarar su nulidad, pues el único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es precisamente el mínimo, en este caso, un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, la imposición del mínimo de la sanción, implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes, de manera que para imponer un monto superior a dicho mínimo debe justificarse el ejercicio del arbitrio de la autoridad dando al afectada plena oportunidad de defensa, lo que obliga a exponerle las circunstancias de la infracción y las condiciones del infractor que determinaron precisamente el monto de la multa impuesta.

Cobra aplicación la interpretación jurisprudencial contenida en el Semanario Judicial de la Federación, que se invoca a continuación:

“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”
(Se transcribe).

QUINTO.- La resolución administrativa es ilegal en virtud de que el Consejo sancionador no dictó la resolución en el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado a mi representada dentro del plazo breve y razonable que orientan las garantías constitucionales del debido proceso legal, específicamente el dictado de la resolución debe ser de forma expedita, no

como en el caso acaeció, que la resolución final de un procedimiento seguido en forma de juicio iniciado el 26 de septiembre de 2012, cuando se ordenó vista con los supuestos requerimientos de información inatendidos por mi representada y que el 16 de octubre siguiente se ordenó emplazarle, la que se realizó el 25 siguiente, en tanto que el 9 de noviembre siguiente se declaró precluido su derecho para contestar y aportar pruebas, y por último, el 22 siguiente se le puso a disposición del representante legal el expediente, para formular alegatos, cerrándose la instrucción el 25 de noviembre de 2013, dictándose la resolución el 4 de diciembre siguiente y notificada a mi representada el 10 de enero de 2014.

En ese tenor, desde el inicio del procedimiento el 26 de septiembre de 2012, a la notificación de la resolución a mi representada el 10 de enero de 2014, transcurrieron más de 15 meses, por lo que ha apercido a favor de mi representada la caducidad de dicho procedimiento, y no estando regulada dicha figura en la legislación electoral federal, puede recurrirse a lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en la parte que nos interesa señala: "[...] Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución".

Es decir, se ha producido a favor de mi representada la caducidad del procedimiento administrativo instaurado en su contra y, por tanto, ningún efecto legal tiene la resolución administrativa que se apela a través de la cual se determina sancionarle con multa, pues entre la conclusión del plazo para formular alegatos, y la notificación de dicha resolución practicada el 10 de enero del 2014, transcurrieron más de 13 meses.

En ese tenor, si en el mejor de los casos las demandadas tenían 15 días para emitir resolución y notificarla a mi representada, es claro que al no haberlo hecho sino hasta el 4 de diciembre de 2013, es claro que operó la caducidad del procedimiento administrativo, en observancia a lo regulado por el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y debe decretarse la nulidad de aquella resolución, pues tal y como sucedió en el presente caso, es evidente que la autoridad debe no dictó y notificó en el tiempo señalado la resolución administrativa impugnada y, por lo tanto, surtió efectos el término de la caducidad de la instancia o del procedimiento administrativo a que se refiere el citado artículo 60, situación por la cual se solicita que esa H. Sala decrete la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa que se combate.

En similar escenario, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, integró la norma para contemplar la figura de la caducidad del procedimiento sancionador que es competencia del IFE.

Jurisprudencia 8/2013.

“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.” (Se transcribe).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el 18 de julio de 2013, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo antes expuesto, a ese Consejo General pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma legales, interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución por la que se impone a mi representada multa y remitirlo al Tribunal competente para su substanciación y resolución.

SEGUNDO.- Tener por expresados agravios y ofrecidas pruebas y, previos los trámites legales que corresponda, dictar resolución ajustada a Derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la impugnación.

Para la comprensión del asunto, resulta útil poner en contexto **la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos sobre los procedimientos expeditos de los informes de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012**, habida cuenta que **la resolución que ahora se combate tuvo su origen, precisamente, en la emisión de la citada resolución.**

1. El nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG286/2012, mediante la cual, en lo

que interesa, determinó que el **Partido de la Revolución Democrática** omitió presentar el registro del gasto y soporte documental de **cinco inserciones** en prensa que constituían propaganda electoral en beneficio de precandidatos a senadores del estado de Guerrero: Armando Ríos Piter y Celestino Cesáreo Guzmán, en los términos siguientes:

Entidad	Fecha	Publicación	Sección	Página	Texto	Precandidato beneficiado
Guerrero	28-01-12	La jornada de Guerrero	Política	4	“Precandidato a Senador Armando Ríos Piter” INVITACIÓN. Te invito cordialmente a que me acompañes al acto en donde rendiré mi informe de actividades legislativas 2009-2011.	Armando Ríos Piter
	25-01-12	El Sur Periódico de Guerrero	No específica	9	Celestino Cesáreo sumando apoyos para su precandidatura la senado	Celestino Cesáreo Guzmán
	30-01-12		Sociedad	7	La fuerza de Celestino Cesáreo se siente en todo el estado	Celestino Cesáreo Guzmán
	31-01-12		Política	8	ADN Nacional, respalda a Celestino Cesáreo para senador	Celestino Cesáreo Guzmán
	04-02-12		NA	7	Lay para el otorgamiento de créditos educativos del estado de Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán

Como consecuencia de la omisión apuntada, el Consejo General ordenó el inicio del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos contra el Partido de la Revolución Democrática.

2. El quince de mayo siguiente dio inicio el procedimiento respectivo, el cual fue identificado con la clave **P-UFRPP 29/12**. Durante su tramitación, la Unidad de Fiscalización **requirió en tres ocasiones** a la ahora recurrente Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, **a efecto que proporcionara información y documentos relacionados con**

la publicación de cuatro inserciones publicadas en el Sur Periódico de Guerrero, a favor del entonces precandidato al Senado de la República, Celestino Cesáreo Guzmán, en los términos siguientes:

Oficio	Fecha de requerimiento	Fecha de notificación	Términos de la solicitud aplicable a los 3 requerimientos
UF/DRN/4368/2012	16 de mayo de 2012	24 de mayo de 2012	1. Nombre de la persona que contrató inserciones. 2. Remisión de contrato y facturas. 3. Detalles de las publicaciones. 4. Ejemplares de las publicaciones. 4. Monto y forma de pago de las operaciones. 5. Valor unitario de las inserciones. 6. Forma de pago (efectivo, cheque, tarjeta bancaria.) 7. En caso que no fueron contratadas, informara el motivo de la publicación. Se le apercibió que en caso de no dar contestación, podría ser acreedora a multa, prevista en la legislación federal electoral vigente.
UF/DRN/5632/2012	6 de junio de 2012	14 de junio de 2012	
UF/DRN/7149/2012	28 de junio de 2012	12 de julio de 2012	

3. La ahora recurrente, Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable dio respuesta a las solicitudes de información y documentación, de la siguiente manera:

Oficio	Fecha de requerimiento	Fecha de contestación	Términos de la respuesta
UF/DRN/4368/2012	16 de mayo de 2012	1 de junio de 2012	3. Que tiene como política el mantener en reserva la información relativa a nuestros anunciantes, a las órdenes de inserción correspondientes y a los montos cubiertos como contraprestación, información que únicamente proporcionaremos cuando así lo determine un órgano jurisdiccional; máxime que el oficio que contesto no se señala en fundamento legal a virtud del cual se nos hace el requerimiento contenido en el mismo ni el sustento del apercibimiento relativo.
UF/DRN/5632/2012	6 de junio de 2012	14 de junio de 2012	2. En contra de su requerimiento de información, sostenemos nuestra política de mantener en reserva la información relativa a nuestros anunciantes... Información que únicamente proporcionaremos cuando así lo determine un órgano jurisdiccional, máxime que el requerimiento es infundado y motivado, pues no basta citar una serie de disposiciones del COFIPE, ni de su reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, sin exponer el por qué se consideran aplicables a mi representada.
UF/DRN/7149/2012	28 de junio de 2012	12 de julio de 2012	2. En contra de su requerimiento de información, sostenemos nuestra política de mantener en reserva la información relativa a nuestros anunciantes... Información que únicamente proporcionaremos cuando así lo determine un órgano jurisdiccional, máxime que el requerimiento es infundado y motivado, pues no basta citar una serie de disposiciones del COFIPE, ni de su reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, sin exponer el por qué se consideran aplicables a mi representada.

4. Bajo este escenario, el veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del citado órgano administrativo electoral resolvió el procedimiento oficioso en materia de fiscalización y, entre otras cosas, **ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de ese órgano administrativo electoral, respecto a la conducta desplegada por la apelante de desatender los requerimientos mencionados, a efecto que decidiera lo que en Derecho correspondiera.**

5. En mérito de lo anterior, el dieciséis de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo **ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario**, por la probable existencia a un **desacato a una orden de autoridad federal, debidamente facultada para ordenar diligencias de información que estimara necesarias para mejor proveer.**

El Secretario Ejecutivo fundó su determinación en lo previsto por el artículo **345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, el cual dispone, entre otras hipótesis de posible infracción, **la negativa de informar y aportar documentos requeridos por el Instituto, relacionada con algún partido político nacional.**

6. El veinticinco de octubre de dos mil doce, la autoridad electoral federal **emplazó a Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable al procedimiento ordinario sancionador**, con copia de todas las constancias, para que dentro del **término de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación, **contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas.** Sobre el particular, la

autoridad electoral sostuvo que la recurrente **omitió ejercer su derecho** de contestar la denuncia formulada en su contra.

7. En esa línea, el nueve de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo **dio vista a la promovente y puso a su disposición las actuaciones y constancias que integraban el expediente** para que, en el término de cinco días, contados a partir de la legal notificación, **formulara alegatos**. Este aspecto **tampoco fue atendido por la accionante**, como lo hizo contar la propia autoridad en el mencionado procedimiento sancionador.

8. Bajo este panorama, el cuatro de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución puesta a debate, en la que declaró **fundado** el procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, sostuvo que la *litis* consistía en determinar la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de su omisión de contestar tres requerimientos de información, necesaria para resolver el procedimiento de fiscalización seguido contra el Partido de la Revolución Democrática.

En esa lógica, analizó el material probatorio existente en el expediente respectivo, particularmente, los oficios UF/DRN/4368/2012, UF/DRN/5632/2012 y UF/DRN/7149/2012 de dieciséis de mayo, seis y veintiocho de junio, todos de dos mil doce, mediante los cuales la Unidad

de Fiscalización formuló las solicitudes, los cuales sirvieron de sustento para tener por acreditada la conducta desplegada por la apelante.

Enseguida, al realizar la individualización de la sanción valoró diversos aspectos que la hicieron llegar a la conclusión que la falta acreditada debía calificarse como de **gravedad ordinaria**.

Para ello, tomó como base diversos factores objetivos en el proceso de individualización de la sanción, tales como:

Bien jurídico tutelado. Al respecto señaló que consistía en la necesidad que los diversos órganos del instituto obtuvieran elementos objetivos que le permitieran un desempeño certero.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo: adujo que la irregularidad atribuible consistió en la omisión de atender a tres requerimientos de información que le formuló la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

Tiempo: la responsable tuvo por acreditado que la demandante debía proporcionar la información requerida durante el año dos mil doce.

Lugar: sostuvo que resultaba irrelevante dicha circunstancia, ya que la instrumentación del procedimiento sancionador fue resultado de un procedimiento desahogado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

Intencionalidad. Al respecto señaló que sabía de la existencia de tales requerimientos, omitió ejercer algún mecanismo a través del cual hubiese podido dar cumplimiento a las solicitudes de información requeridas.

Reiteración de la infracción. Determinó la inexistencia de vulneración sistemática a la normativa electoral, dado que se trató de un solo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución. Adujo que la falta realizada por la accionante se originó dentro del procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, identificado con el expediente **P-UFRPP 29/12**, y no obstante la solicitud de información, siempre existió la negativa, bajo el argumento que le causaba agravo contestar lo solicitado ya que los requerimientos eran infundados e inmotivados.

Reincidencia. Con relación a este elemento, la responsable sostuvo la falta de reincidencia ante la inexistencia de antecedentes.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio. Con relación a este elemento, la responsable puntualizó que la conducta infractora implicó un perjuicio al obstruir la labor de investigación y sustanciación de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral sobre posibles violaciones a la normativa electoral vigente.

Sanción a imponer. La responsable determinó la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en multa de 421.14 (cuatrocientos veintiuno punto catorce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$26, 249.65 pesos (veintiséis mil doscientos cuarenta y nueve pesos 65/100 M.N.).

Condiciones socioeconómicas del infractor. Al respecto sostuvo que, de acuerdo con la condición socioeconómica de la apelante, reflejada en el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil once (la sanción fue impuesta el cuatro de diciembre de dos mil trece), aportado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, contó con ingresos o utilidades acumulables que ascendieron a la cantidad de \$2,265,188.00 (dos millones doscientos sesenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.); de manera que el monto de la sanción de forma alguna podía considerarse como excesiva o gravosa.

Como puede observarse con lo hasta aquí relatado, **la sanción impuesta a la apelante** que por esta vía se impugna, **es consecuencia, de acuerdo a la determinación de la responsable, del incumplimiento de responder en los términos requeridos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, información necesaria para resolver el procedimiento de fiscalización seguido contra el Partido de la Revolución Democrática,** precisamente, mediante oficios UF/DRN/4368/2012, UF/DRN/5632/2012 y

UF/DRN/7149/2012 de dieciséis de mayo, seis y veintiocho de junio, todos de dos mil doce.

II. Delimitación de la *litis*.

Precisado el contexto, esta Sala Superior considera que para el análisis del asunto que nos ocupa, tomaremos como punto de partida que en la secuela procesal del procedimiento administrativo sancionador ordinario se acreditó:

a. La formulación de tres requerimientos a la apelante por parte de la Unidad de Fiscalización, en los que se le solicitó información y documentación respecto a **publicación de cuatro inserciones en el Periódico Sur de Guerrero**, que constitúan propaganda electoral a favor del entonces precandidato al Senado de la República Celestino Cesáreo Guzmán.

b. La formal notificación a la apelante de tales solicitudes.

c. El **incumplimiento de dar respuesta, en los términos solicitados, a los requerimientos formulados por la referida Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

Aspectos que, es de suma importancia precisar, la apelante deja de controvertir en su escrito de demanda.

Bajo esta lógica, **la demandante pone a debate escenarios que refieren a la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, así como violaciones procesales y formales en la emisión del fallo**

impugnado y a cuestiones de fondo que atañen a la individualización de sanción impuesta.

III. Análisis de agravios.

Por cuestión de orden metodológico, los motivos de inconformidad se estudian de forma distinta a la propuesta por la demandante, atento a las posibles consecuencias jurídicas que conllevan su examen.

1. Caducidad de la facultad sancionadora

Sobre este tema, la apelante refiere que ha operado en su favor la caducidad del procedimiento administrativo seguido en su contra, ya que, desde su óptica, han transcurrido más de quince meses entre el inicio del procedimiento respectivo y la notificación de la resolución impugnada.

Esta afirmación la hace depender de la idea que en su contra se instauró un procedimiento especial sancionador, en virtud que señala como aplicable la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional con el rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

Por otro lado, agrega que la caducidad encuentra sustento en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual dispone que tratándose de procedimientos iniciados de oficio, caducarán y se procederá a su archivo a solicitud parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar sentencia, por

lo que la resolución controvertida carece de efectos jurídicos y, por tanto, debe decretarse su nulidad.

En suma, el punto a dilucidar consiste en determinar si ha caducado o no la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral para de fincar responsabilidad por infracciones a la normativa de la materia, a la apelante Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el motivo de disenso.

La calificación del agravio obedece a que la apelante parte de **premisas inexactas**, al estimar, por un lado, que en el caso bajo análisis resultan aplicables disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por otra, que estamos en presencia de un procedimiento **especial** sancionador, en donde opere la figura jurídica de la caducidad en el plazo de un año.

Respecto al primer punto, debe decirse que el ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está destinada para regir los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, así como los actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva emitidos por los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal.⁴

⁴ **Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

En el caso, la demandante pone a debate una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en un procedimiento administrativo sancionador ordinario, cuyo ámbito de actuación se encuentra regulado por las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no por el ordenamiento legal que refiere, por tanto, los plazos que alega deben respetarse en el dictado de las resoluciones, en forma alguna son susceptibles de invocarse en el procedimiento que se le instauró; de ahí lo **inexacto** de la afirmación formulada en este sentido.

En otro orden, para continuar con el análisis del agravio, es importante tener claro que **el procedimiento administrativo sancionador que se instauró contra la apelante es de carácter ordinario** y no especial como la demandante afirma, ya que así informan las constancias que integran el expediente, particularmente, el acuerdo emitido el dieciséis de octubre de dos mil doce por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual **ordenó la instauración del procedimiento sancionador de ese carácter contra la apelante**. Por ello, el procedimiento de mérito se tramitó, sustanció y resolvió con las reglas y disposiciones del código electoral federal aplicables a ese tipo de procedimientos.

Bajo este escenario, lo que sigue ahora es determinar si en la especie la facultad sancionadora de la autoridad prescribió. Al respecto, el artículo 361, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en el término **cinco años prescribirá la facultad**

de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas.

De lo anterior, se advierte que la prescripción de la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral en procedimientos ordinarios cuenta con fundamento legal, con el propósito de garantizar la potestad punitiva del Estado, así como el derecho a un debido proceso de los sujetos a quienes se impute determinada conducta infractora de las normas electorales y, a su vez, evitar actos de molestia o privación que puedan resultar desproporcionados, innecesarios, excesivos o que conlleven falta de seguridad jurídica hacia los gobernados sujetos a investigación.

En esta línea de razonamiento, el plazo de cinco años legalmente establecido para que opere la prescripción de la facultad sancionadora, está referido a las actuaciones que debe desplegar dicho instituto dentro del procedimiento ordinario.

La citada temporalidad comprende acciones y diligencias que debe llevar a cabo la autoridad electoral administrativa, desde que son denunciados los hechos que se estiman contrarios a las disposiciones electorales, o bien, inicia de oficio el procedimiento sancionador ordinario, y hasta que emite la resolución correspondiente.

Así, cuando la autoridad emite la decisión correspondiente dentro del plazo legalmente previsto, se entiende que ejerció su facultad sancionadora de manera oportuna.

En el caso, la responsable **sancionó oportunamente** a Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, habida cuenta que **el dieciséis de octubre de dos mil doce ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario en su contra y emitió el fallo puesto a debate el cuatro de diciembre de dos mil trece**. Esto es, el tiempo que tardó la responsable para sancionar a la demandante fue de aproximadamente **catorce meses**.

Lo anterior evidencia que la autoridad administrativa electoral ejerció su facultad sancionadora a tiempo, puesto que sancionó a Talleres del Sur, Sociedad Anónima de capital Variable **dentro de los cinco años previstos legalmente para ese efecto, por el incumplimiento de dar respuesta, en sus términos, a los requerimientos formulados por la referida Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**, mediante oficios UF/DRN/4368/2012, UF/DRN/5632/2012 y UF/DRN/7149/2012 de dieciséis de mayo, seis y veintiocho de junio, todos de dos mil doce.

En mérito de lo anterior, es inexacto que resulte aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior intitulada: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, porque ésta derivó del ejercicio jurisdiccional que tiene encomendado este órgano colegiado, en donde analizó el plazo en que se debe ejercer la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral pero en el procedimiento especial sancionador, que como vimos, no fue el que se instauró a la actora, sino el procedimiento administrativo sancionador

ordinario, el cual sí cuenta con disposición legal explícita sobre la prescripción de dicha facultad. De ahí lo **infundado** del agravio.

2. Motivos de inconformidad contra el procedimiento

- Violación a la garantía de audiencia

En distinto orden, señala la apelante que la responsable transgredió el derecho de audiencia, porque omitió darle a conocer los hechos y disposiciones que sustentaron la conducta por la que se le siguió el procedimiento administrativo sancionador, lo que a su juicio, la dejó en estado de indefensión, al impedirle formular alegatos y aportar pruebas.

Agrega que también se transgredió este derecho, porque la responsable de forma alguna la llamó y emplazó al procedimiento de fiscalización que se siguió contra el Partido de la Revolución Democrática, lo que originó que desconociera las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que originaron la sanción impuesta por la autoridad responsable y que ahora combate.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**.

Previo al examen de este motivo de disenso, es importante tomar en consideración que la apelante parte de la **premisa inexacta** que la responsable debía llamarla a comparecer al procedimiento de fiscalización incoado contra el Partido de la Revolución Democrática.

Es así, en virtud que, como se ha puesto de relieve, dicho procedimiento se inició con el único propósito de investigar, y en su caso, sancionar – *como ocurrió*– irregularidades detectadas en el dictamen consolidado

que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respecto del informe de precampaña de ingresos y gastos de los precandidatos a senadores de la República del mencionado instituto político, correspondiente al proceso electoral federal 2011-2012.

Bajo esta lógica, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable únicamente debía dar a conocer *–como lo hizo–* los hechos que en ese entonces se investigaban al Partido de la Revolución Democrática, al ser este sujeto a quien se le imputaba la omisión de presentar el registro y soporte documental de cinco inserciones en prensa que constituyeron propaganda electoral en beneficio de precandidatos a senadores en el estado de Guerrero, pues, tal aspecto, podía afectar a su esfera jurídica.

Sin olvidar que los hechos por los que se sancionó a la ahora demandante, surgieron justamente, al incumplir con tres requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización, mediante oficios UF/DRN/4368/2012, UF/DRN/5632/2012 y UF/DRN/7149/2012 de dieciséis de mayo, seis y veintiocho de junio, todos de dos mil doce, como parte de diligencias para mejor proveer, precisamente, en la investigación llevada a cabo en ese procedimiento de Fiscalización; esto es, la conducta infractora de la apelante se produjo en una etapa posterior al inicio del procedimiento de fiscalización, lo que evidencia que de manera alguna debía llamarla a dicho procedimiento.

Sobre esta línea de razonamiento, lo que sigue ahora, precisamente, es **determinar si en el procedimiento administrativo sancionador**

ordinario seguido contra Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, se respetó la garantía de audiencia que aduce afectada, al momento de darle a conocer los hechos denunciados en el procedimiento sancionador ordinario cuya resolución se controvierte por esta vía.

Para ello, es de suma importancia recordar que ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que los artículos 14 y 16 constitucionales consagran, entre otros, los principios de legalidad y seguridad jurídica, dado que establece todas aquellas condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que deben sujetarse las autoridades para generar una afectación válida en la esfera jurídica de un gobernado, entre ellas, el respeto al derecho o garantía de audiencia.

Uno de estos requisitos consiste en **el derecho al conocimiento adecuado del acto de posible afectación**, a través de un sistema eficaz de notificaciones, entre las cuales, se encuentran diversas figuras jurídicas, como pueden ser **el emplazamiento o llamamiento a juicio**, la notificación de un acto procesal, o la citación a un acto de autoridad que pueda tener como consecuencia la conculcación de derechos.

En este sentido, el emplazamiento debe tenerse como aquél acto que tiene como propósito fundamental que el denunciado comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de Derecho, en que sustente su defensa.

La importancia y trascendencia del emplazamiento, ha sido reconocida debido a que por su naturaleza debe ser cuidadosamente hecho. Por

tanto, su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede implicar a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue.

Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse.

Al respecto, sirve como criterio orientador en la materia, la Jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**⁵

En este orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece reglas precisas para realizar el emplazamiento en un procedimiento administrativo sancionador ordinario, a saber:

Artículo 364

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. **Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.** La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

⁵ Publicada en la página 133, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco

Artículo 366

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, **la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.** Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

De conformidad con lo previsto en los artículos transcritos, una vez admitida la denuncia, **la Secretaría debe emplazar al denunciado con copia certificada,** en la cual se **debe informar con precisión y claridad, la infracción que se le imputa, citando el o los preceptos legales que presuntamente se infringieron,** es decir, aquéllos en los cuales está tipificada como ilegal la conducta.

Igualmente, **debe correr traslado con copia de la denuncia y sus anexos, así como con los elementos de prueba que hayan sido aportados por el denunciante o recabados por la autoridad administrativa sancionadora** y con las cuales se pretenda acreditar la conducta supuestamente infractora.

Atento a las anteriores reglas, esta Sala Superior arriba a la conclusión que la **responsable cumplió adecuadamente con las formalidades legalmente exigidas para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento a la apelante.**

Es así, porque, según vimos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral efectuó los actos siguientes:

a) El dieciséis de octubre de dos mil doce la mencionada Secretaría admitió e inició el procedimiento administrativo sancionador y ordenó el emplazamiento de la apelante,⁶ en los términos siguientes:

SEGUNDO.- Ante tales circunstancias, y del análisis a la documentación de referencia, se deriva que el motivo de la vista de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral es la presunta negativa de proporcionar y/o entregar la información requerida por órganos de este Instituto, toda vez que con fechas dieciséis de mayo, seis y veintiocho de junio de dos mil doce, respectivamente, la unidad anteriormente referida realizó tres diligencias de investigación al Representante o Apoderado legal de la persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A. de C.V.”, en relación a la publicación de cuatro inserciones, en espacios publicitarios, impresión y distribución del diario denominado “El Sur-Periódico de Guerrero”, el cual en ambas ocasiones, se negó a dar contestación a los requerimientos de información que esa autoridad le formuló, por lo cual, dicha información se anexa en la siguiente tabla:

OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	CONTESTACIÓN AL OFICIO
UF/DRN/4368/2012	16 Mayo 2012	24 Mayo 2012	1 Junio 2012	3.-. Que tiene como política el mantener en reserva la información relativa a nuestros enunciantes, a las ordenes de inserción correspondientes y a los montos cubiertos como contraprestación, información que únicamente proporcionaríamos cuando así lo determine un órgano jurisdiccional, máxime que el oficio que contesto no se señala el fundamento legal a virtud del cual se nos hace el requerimiento contenido en el mismo ni el sustento del apercibimiento relativo.
UF/DRN/5632/2012	06 Junio 2012	14 Junio 2012	28 Junio 2012	2.- En contra de su requerimiento de información, sostenemos nuestra política de mantener en reserva la información relativa a nuestros enunciantes, Información que únicamente proporcionaremos, cuando a si lo determine un órgano jurisdiccional, máxime que el requerimiento es infundado y motivado, pues no basta citar una serie de disposiciones del COFIPE, ni de su Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, sin exponer el porqué se consideran aplicables a mi representada

⁶ Véanse fojas 139 a 142 del cuaderno accesorio único.

OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	CONTESTACIÓN AL OFICIO
UF/DRN/7149/2012	28 Junio 2012	12 Julio 2012	27 Julio 2012	2.- En contra de su requerimiento de información, sostenemos nuestra política de mantener en reserva la información relativa a nuestros enunciantes. Información que únicamente proporcionaremos, cuando así lo determine un órgano jurisdiccional, máxime que el requerimiento es infundado y motivado, pues no basta citar una serie de disposiciones del COFIPE, ni de su Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, sin exponer el por qué se consideran aplicables a mi representada.

Por lo que esta autoridad advierte que de los oficios materia de la presente queja, se desprende la probable existencia de un desacato a una orden de autoridad federal, debidamente facultada para ordenar las diligencias de información que estime necesarias para mejor proveer, por lo que dicha conducta pudiera constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, por lo que presuntamente se estaría actualizando la hipótesis señalada en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el numeral 4, párrafos 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las irregularidades denunciadas deben ser conocidas bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario.

TERCERO.- En virtud del análisis a las constancias que integran el expediente que se provee se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia **admítase y dese inicio** al Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 9, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las violaciones al artículo referido en el presente punto;--**CUARTO.-** En virtud de lo antes expuesto, **emplácese** al Representante o Apoderado Legal de la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A. de C.V.", por el supuesto incumplimiento u omisión de proporcionar en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral, conducta que actualiza lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **corriéndole traslado con copia de todas y cada una de las constancias que obran en autos, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes,** lo anterior con fundamento en el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

La parte destacada del citado acuerdo⁷, informa que la responsable puntualizó que la posible conducta infractora por parte de la accionante consistía en un desacato de cumplir con tres requerimientos de información para la adecuada sustanciación del procedimiento de fiscalización incoado contra el Partido de la Revolución Democrática – *detallando en cada caso, la fecha de requerimiento, fecha de notificación y términos de la información y documentación solicitada*;- puntualizó el precepto legal presuntamente infringido *-artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*;- ordenó que con el emplazamiento se le corriera traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente; y señaló el plazo de cinco días para que la recurrente contestara la denuncia y, en su caso, aportara las pruebas conducentes.

b) En la lógica de cumplir lo ordenado en dicho acuerdo, el **veinticinco de octubre del dos mil doce, llevó a cabo la diligencia de emplazamiento**, tal como se aprecia de la cédula de notificación

⁷ Específicamente los puntos **SEGUNDO** y **CUARTO**.

efectuado al auxiliar administrativo de la persona moral ahora apelante.⁸

En este documento quedó asentado que al momento de la diligencia se entregó al notificado la documentación siguiente:

- 1) oficio número SCG/9543/2012, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral...
- 2) copias de las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador, y
- 3) copia simple del acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil doce, dictado en el procedimiento atinente.

Con lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que la responsable, **al realizar el emplazamiento** al procedimiento sancionador, **observó puntualmente las reglas establecidas en la legislación electoral para ese efecto**, puesto que, como vimos, **informó con precisión y claridad que la infracción que se le imputaba consistía en la posible existencia a un desacato a una orden de autoridad federal que podía constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

De igual forma, a la diligencia en comento, **anexó copia de todas las constancias que integraban el expediente relativo al procedimiento seguido en su contra**, con el propósito que la apelante conociera con precisión los hechos que le acusaban para que estuviera en condición material y jurídica de comparecer y expresar lo que a su Derecho conviniera dentro del plazo legal de cinco días; de ahí que, de forma alguna la responsable transgredió su derecho de audiencia.

⁸ Véase foja 154 del cuaderno accesorio único.

Por otro lado, **la responsable cumplió también con la exigencia de poner a la vista de la actora el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador, a efecto que en un plazo de cinco días, contados a partir de la legal notificación, presentara alegatos o manifestara lo que a su derecho conviniera**, tal como lo prevé el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así, ya que el nueve de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo⁹ que, en la parte conducente, revela la circunstancia apuntada:

CUARTO. En virtud de que no existe diligencia pendiente por practicar, de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de la materia en relación con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, póngase a disposición del representante legal de la persona moral denominada “Talleres del Sur, S.A de C.V”, el expediente en que se actúa, para ser consultado en el Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en planta baja del edificio “C”, sita en Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arenal Tepepan, C.P. 14610, en el Distrito Federal, **para que dentro del término de cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, **en vía de alegatos manifieste por escrito lo que a su derecho convenga**, apercibido de que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido el derecho en mención.

Este acuerdo fue legalmente notificado a la apelante, el veintidós de noviembre de dos mil doce, tal como se aprecia de la cédula de notificación que obra en el expediente.¹⁰

⁹ Véanse fojas 157 a 160 del cuaderno único accesorio

¹⁰ Véanse fojas 172 y 173 del cuaderno único del expediente.

Desde la perspectiva apuntada, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable respetó y salvaguardó el derecho de audiencia de Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable en la tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador instaurado en su contra, ya que, según vimos, por un lado, emplazó a la apelante con las formalidades exigidas por el artículo 364, párrafo 1 del código adjetivo de la materia, donde identificó plenamente la conducta infractora, asimismo señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon dicha conducta, a efecto que la accionante pudiera enderezar una defensa adecuada y, por otra, le dio vista con las constancias del expediente, por el término cinco días, con el propósito que formulara alegatos, atento a la exigencia prevista por el numeral 366 del propio ordenamiento legal.

Por tanto, es dable concluir que en ambos momentos procesales, la apelante tuvo la posibilidad de conocer los fundamentos que sustentaron la conducta infractora; así como los hechos que dieron origen al acto motivo de denuncia y los documentos que lo sustentaron, con lo que, se insiste, jurídicamente pudo realizar una defensa para controvertir la denuncia formulada en su contra y ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación referida.

No obstante lo anterior, la revisión de las constancias de autos revelan que la ahora actora fue omisa en contestar el emplazamiento al procedimiento sancionador, así como a formular alegatos¹¹, tal como lo sostuvo la responsable al momento de emitir la resolución puesta a

¹¹ Véanse fojas 157 a 160 del cuaderno accesorio único.

debate; de manera que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable sí cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento en esta parte del procedimiento sancionador; de ahí lo **infundado** del agravio.

3. Agravios contra la resolución

Corresponde ahora examinar los puntos de disenso, mediante los cuales la apelante controvierte diversos temas relativos con la emisión de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral

- Competencia de la autoridad responsable para imponer la sanción

La ahora actora se queja de la falta de competencia del Consejo General del Instituto Federal para imponer la sanción, dado que, en su concepto, la resolución impugnada omitió citar las disposiciones legales que sustentan su actuar.

A juicio de este órgano jurisdiccional, es **infundado** el agravio.

Para la comprensión de la calificativa del motivo de disenso, resulta oportuno tener presente la normatividad electoral vigente que regula la facultad sancionadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 109.

1. El **Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 118

El Consejo General tiene las siguientes **atribuciones**:

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

w) **Conocer de las infracciones** y, en su caso, **imponer las sanciones que correspondan**, en los términos previstos en este Código;

Artículo 345

1. **Constituyen infracciones** de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier **persona** física o **moral**, al presente Código:

a) **La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta** o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 356

1. Son **órganos competentes** para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) **El Consejo General;**
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Secretaría del Consejo General.

Artículo 366

5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- b) Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y

e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

De las normas transcritas en lo conducente, se desprende lo siguiente:

- El Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- El Consejo General tiene como atribuciones, vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al código electoral federal, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida dicho órgano.
- Tiene como función conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia normatividad sustantiva.
- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, las personas morales.
- Constituyen infracciones al código sustantivo de la materia por parte de los sujetos arriba mencionados, La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o entregarla en forma incompleta, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- El Consejo General es competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario.

Como se ve, el Consejo General como órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral, es la autoridad federal encargada de vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula esta materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a los sujetos que trastoquen dicho orden jurídico. Asimismo, le corresponde resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, conforme al procedimiento previsto y dentro de los plazos establecidos en el código sustantivo de la materia.

Por estas razones, contrario a lo señalado por la apelante, se encuentra ajustado a Derecho el proceder de la autoridad responsable de conocer y resolver el asunto que nos ocupa, ya que, como vimos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral legalmente tiene asignada la tarea de imponer sanciones a las personas morales por violaciones a la normativa electoral federal, como aconteció en la especie, al estimar que la apelante infringió lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Adecuación de la conducta a la hipótesis normativa**

Con relación a este punto, la apelante sostiene que la responsable transgredió en su perjuicio el contenido del artículo 16 Constitucional, habida cuenta que dejó de justificar que la conducta reprochada se ubica en alguno de los supuestos normativos establecidos como infracción en el código adjetivo de la materia electoral.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha determinado que en materia administrativa, la construcción del tipo guarda ciertas diferencias respecto de los correspondientes en materia penal, debido a la diversidad de conductas que pueden traducirse en infracciones de las normas administrativas.¹²

Bajo esta perspectiva, este órgano jurisdiccional señaló que el "tipo" infractor en materia administrativa se constituye con los elementos siguientes:

- i)* Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto.
- ii)* Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien comete una infracción (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones.
- iii)* Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se actualice alguna conducta infractora.

En el caso concreto, los referidos elementos se encuentran colmados, como se explica enseguida.

El artículo 341, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras cosas, dispone que **las personas morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes.**

¹² Criterio sostenido en el SUP-RAP-198/2010

Sobre la base de lo anterior, es posible inferir que tales sujetos –*persona morales*- se encuentran obligados a acatar los principios, normas y reglas establecidas en la normativa electoral, las cuales, entre muchos otros aspectos, están destinadas a garantizar la vigencia del orden jurídico electoral en nuestro país.

Esto evidencia que **Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien reviste el carácter de persona moral**, se encuentra obligada a respetar, cumplir y observar con todas aquellas disposiciones electorales contenidas en el código electoral federal.

En ese orden, el artículo **345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** contiene, entre otras hipótesis, la prevención específica que si una **persona física o moral se niega a entregar información requerida por el Instituto o la entrega de forma incompleta, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**, posibilita la imposición de una sanción.

En esta lógica, **tal dispositivo prevé la posibilidad de sancionar a la recurrente –como parte obligada- por desacato a algún requerimiento de solicitud formulado por autoridad administrativa electoral respecto a información y documentación relacionada con algún partido político nacional.**

Por otra parte, **el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** contiene un catálogo de sanciones aplicables a los sujetos obligados cuando incurran en alguna de las infracciones previstas en el propio código, dentro de las cuales, se encuentra, por supuesto, aquéllas previstas para sancionar a las personas morales *–establecida en el párrafo 1, inciso d) de dicho precepto legal–*.

Bajo estas premisas, queda clara **la existencia de una obligación a cargo de las personas morales de entregar información y documentación en los términos requeridos por el Instituto Federal Electoral que esté relacionada con operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.**

En la especie, como se ha puesto de manifiesto, quedó acreditada la conducta desplegada por Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable de **incumplir con tres requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización**, mediante oficios UF/DRN/4368/2012, UF/DRN/5632/2012 y UF/DRN/7149/2012 de dieciséis de mayo, seis y veintiocho de junio, todos de dos mil doce, como parte de diligencias para mejor proveer en la investigación seguida en ese procedimiento de Fiscalización seguido contra el Partido de la Revolución Democrática, respecto a cuatro inserciones en el “Sur Periódico del Guerrero” que constituían propaganda electoral en beneficio de un precandidato a senador de la república en el pasado proceso electoral federal.

Es así, ya que en tales requerimientos, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en esencia, solicitó: 1) nombre de la persona que contrató inserciones. 2) remisión de contrato y facturas. 3) detalles de las publicaciones. 4) ejemplares de las publicaciones. 4) monto y forma de pago de las operaciones. 5) valor unitario de las inserciones. 6) forma de pago (efectivo, cheque, tarjeta bancaria.) 7) en caso que no fueron contratadas, informara el motivo de la publicación.

Por su parte, la apelante al dar respuesta consideró que *tenía como política mantener en reserva la información requerida, así como las órdenes de inserción correspondientes y los montos cubiertos como contraprestación; asimismo, sostuvo que la información solicitada únicamente sería proporcionada cuando así lo determinara un órgano jurisdiccional* y que, a su juicio las solicitudes carecían de fundamentación y motivación, porque le era insuficiente que estuvieran sustentadas en preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo el contexto apuntado, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que la accionante incumplió con la obligación prevista en el artículo **345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, consistente en dar respuesta en los términos requeridos por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; aspecto que, según vimos, tiene como consecuencia la imposición de alguna de las sanciones previstas

en el catálogo regulado en el numeral **354 de la propia legislación electoral**; de ahí que su agravio deviene **infundado**.

- Individualización de la sanción

a. Indebida calificación de la conducta infractora

La apelante afirma que la calificación de la falta como grave ordinaria es indebida, dado que omitió exponer de dónde obtuvo la calificación realizada, cuáles son las categorías de gravedad que existen y en dónde se contemplan legal o reglamentariamente, así como qué elementos se tomó en cuenta para determinar el grado de la infracción como de gravedad ordinaria.

Asimismo, puntualiza que la responsable de manera alguna tomó en consideración las posibles atenuantes en el caso, como es la no intencionalidad de efectuar la conducta y su singularidad.

Al respecto agrega que de los requerimientos *no atendidos*, de forma alguna se desprende la intención de Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable de impedir que la facultad fiscalizadora del Instituto Federal electoral sea nugatoria, por lo que, desde su concepto, nunca tuvo la intención de violentar la normativa electoral y que, en todo caso, sólo fue una falta, lo cual debió ser tomado en cuenta por la responsable al momento de la calificación de la sanción.

Afirma que esta decisión resulta ilegal, habida cuenta que la responsable omitió tomar en cuenta los elementos establecidos en el

artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado**, en una parte, e **inoperante**, en otra, el concepto de agravio.

En principio, debe decirse que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, la potestad sancionadora que ejerce el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra limitada, entre otros, por el principio de proporcionalidad.

Dicho principio rige en dos ámbitos: como criterio de selección de los comportamientos antijurídicos que se tipifican como infracción y como límite a la actividad de la autoridad al momento de determinar las sanciones, donde debe existir una necesaria correspondencia entre la tipificación de la infracción y la sanción.

En ambos ámbitos (al calificar la infracción y al graduar la sanción), la autoridad debe considerar aquellas circunstancias que agravan o atenúan, ya que tales circunstancias producen el efecto de modificar la calificación de la infracción (levísima, leve, grave, grave ordinaria, grave especial), atendiendo al grado de responsabilidad y, en consecuencia, de modificar la sanción, dado que siempre debe existir correspondencia entre el tipo de infracción y la sanción, para que ésta última se considere proporcional.

A dichas circunstancias comúnmente se les denomina agravantes (las que aumentan) y atenuantes (aquellas que disminuyen) la calificación

de la infracción, atendiendo a la responsabilidad del infractor y la graduación de la sanción.

En el caso, si bien es cierto que el artículo 355 del Código no refiere textualmente las palabras agravantes o atenuantes, de forma alguna implica que tales conceptos se encuentren fuera del sistema, ya que en el párrafo 5 del citado precepto se mencionan algunas de las circunstancias que debe tomar en cuenta el Consejo al momento de individualizar las sanciones y dentro de esas circunstancias se encuentra, precisamente, intencionalidad y singularidad en la comisión de la conducta infractora, las cuales, por regla general forman parte de las atenuantes que se consideran para decidir respecto de la gravedad de la infracción y el monto de la sanción.

Ahora bien, debe tenerse presente que conforme con el propio párrafo 5 del precepto en estudio, el catálogo de circunstancias agravantes o atenuantes es abierto, pues la autoridad está obligada a tomar en cuenta ***todas aquellas circunstancias*** que rodean la infracción, para determinar, tanto su gravedad (tipificación de la infracción) como la sanción a imponer, entre las que se encuentran, precisamente, las atenuantes y agravantes.

En virtud de lo anterior, es claro que la apelante sostiene su agravio en un argumento inexacto, porque de forma alguna es indispensable que la disposición normativa incluya la palabra "agravante", para que esas circunstancias sean tomadas en consideración, tal como lo hizo el Consejo responsable.

Similar criterio, sostuvo esta Sala Superior, por unanimidad de votos, al resolver el **SUP-RAP-6/2013** y **SUP-RAP-16/2013**, acumulados, mediante sesión pública de veintisiete de febrero de dos mil trece.

En efecto, como se puso de manifiesto, la revisión del fallo controvertido permite advertir que, contrario a lo sostenido por la demandante, la autoridad responsable, al realizar la individualización de la sanción respectiva valoró los aspectos establecidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos siguientes:

○ **El tipo de infracción**

La responsable puntualizó que la apelante transgredió lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber quedado acreditado que dicha persona moral, si bien respondió los requerimientos formulados y que han sido detallados durante el desarrollo de esta ejecutoria, lo cierto es que en ningún momento proporcionó la información que le solicitó la Unidad de Fiscalización.

○ **Bien jurídico tutelado**

El órgano electoral puntualizó que el bien jurídico tutelado en el precepto legal transgredido es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan a los distintos órganos de ese instituto un desempeño certero, en el caso, respecto a la sustanciación de un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

○ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Modo: adujo que la irregularidad atribuible a la apelante consistió en la infracción a lo dispuesto por el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de omitir dar atención a los requerimientos de información que le fueran formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios descritos a continuación:

OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN
UF/DRN/4368/2012	16 Mayo 2012	24 Mayo 2012	1 Junio 2012
UF/DRN/5632/2012	06 Junio 2012	14 Junio 2012	28 Junio 2012
UF/DRN/7149/2012	28 Junio 2012	12 Julio 2012	27 Julio 2012

Tiempo: la responsable tuvo por acreditado que la demandante debía proporcionar la información que le fue requerida a través de los oficios descritos en el cuadro anexo, que le fue requerida durante el año dos mil doce.

Lugar: sostuvo que resultaba irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que el procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos **P-UFRPP 29/12**, que accionó la instrumentación del procedimiento sancionador en su contra, fue resultado de un procedimiento desahogado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

○ **Intencionalidad**

Se resolvió que la accionante, no obstante que sabía de la existencia de los oficios a través de los cuales se le notificaron los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, omitió ejercer algún mecanismo a través del cual hubiese podido dar cumplimiento a las solicitudes giradas en los términos en que le fueron requeridos.

○ **Reiteración de la infracción**

Se determinó que aun cuando la falta que se le atribuye a la apelante, ésta se configuró a través de diversos requerimientos de información realizados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la conducta infractora radica en la omisión de proporcionar la información solicitada, por lo que no existió vulneración sistemática de la normativa electoral, dado que **se trató de un solo acto**.

○ **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

La responsable sostuvo que la falta realizada por la accionante se originó dentro del procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, identificado con el expediente **P-UFRPP 29/12**, y no obstante de que le fue requerida en diversas ocasiones información relativa a las publicaciones realizadas en el diario denominado "El Sur-Periódico de Guerrero", siempre existió la negativa, bajo el argumento que le causaba agravio

contestar lo solicitado ya que los requerimientos eran infundados e inmotivados.

- **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurre.**

La autoridad responsable señaló que atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debía calificarse como una gravedad ordinaria, ya que infringió los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normatividad electoral.

- **Reincidencia**

Con relación a este elemento, la responsable sostuvo la inexistencia de antecedentes en los archivos del Instituto Federal Electoral, con los cuales pudiera establecerse que la apelante hubiere sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual, señaló la falta de reincidencia.

- **Sanción a imponer**

Respecto a este tópico, la responsable sostuvo que al haber representado la conducta infractora un detrimento al normal funcionamiento del Instituto Federal Electoral, justificaba la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en multa de 421.14 (cuatrocientos veintiuno punto

catorce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$26, 249.65 pesos (veintiséis mil doscientos cuarenta y nueve pesos 65/100 M.N.).

o **Condiciones socioeconómicas del infractor**

La responsable señaló que de acuerdo con la condición socioeconómica de la apelante, reflejada en el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil once, aportado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, contó con ingresos o utilidades acumulables que ascendieron a la cantidad de \$2,265,188.00 (dos millones doscientos sesenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.); de manera que el monto de la sanción de forma alguna podía considerarse como excesiva o gravosa, porque resultaba equivalente a 1.1588% de sus ingresos.

Con lo hasta aquí expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión que la autoridad responsable, al calificar la infracción y graduar la sanción consideró las circunstancias que le informaron los factores objetivos y los elementos propios del procedimiento sancionador, entre otros, la intencionalidad y singularidad de la conducta infractora; de manera que motivó adecuadamente tales elementos, los cuales sirvieron de sustento para determinar que la apelante infringió los objetivos buscados por el legislador, quien proscribió las infracciones al cumplimiento de la normatividad electoral, consistente en inobservar lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; de ahí que esta Sala Superior considere que es **infundado** esta parte del concepto de agravio.

Ahora bien, la **inoperancia** se actualiza porque la recurrente omite controvertir las consideraciones que sustentan las premisas de la responsable, **con excepción hecha de los elementos de falta de lucro, beneficio o perjuicio y respecto de las condiciones socioeconómicas de la apelante, las cuales serán motivo de análisis a continuación**, puesto que nada dice respecto de los demás elementos objetivos que la responsable observó habían concurrido en la comisión de la falta, ni demuestra cómo la valoración conjunta de dichos elementos hubiese llevado a la autoridad a resolver de una manera distinta, por lo que las consideraciones que permitieron a la autoridad calificar la infracción como grave ordinaria de manera alguna son controvertidas por la apelante.

b. Falta de análisis de lucro o beneficio

En distinto orden, la recurrente aduce que de la lectura de la resolución puesta a debate, se advierte que la responsable dejó de hacer alusión respecto del lucro o beneficio que pudo haber obtenido con la conducta omisiva; por tanto, considera que la autoridad responsable le impuso una multa sin emitir razones respecto a ese tópico.

Agrega que la responsable estaba obligada a comprobar sobre el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción por la que se le sancionó y, al no haberlo hecho de esa manera, lo que desde su punto de vista omitió realizar, dado que manifestó no contar

de elementos objetivos que acreditaran el beneficio que obtuvo con la realización de la conducta infractora.

Bajo esa perspectiva, señala la recurrente que la resolución carece de fundamentación y motivación, habida cuenta que al haber expresado la responsable que carecía de elementos suficientes que acreditaran el beneficio o perjuicio causado por la apelante, acudió a argumentos absurdos e ilógicos que generan inseguridad e incertidumbre, puesto que impide conocer la ganancia lícita de la que se privó a los objetivos de fiscalización.

Sobre este punto sostiene también que las consideraciones de la responsable son genéricas, vagas y subjetivas, porque deja de exponer en qué consiste el lucro o beneficio, a cuánto asciende y de dónde se obtiene el dato, para acreditar realmente el perjuicio.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Con el fin de justificar lo **infundado** del agravio, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 355, párrafo 5, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 355

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

f) **En su caso**, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

[...]

De la transcripción del anterior precepto, se advierte que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta "**En su caso**", **el monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de obligaciones**, debido a que, acorde a la pluralidad de actos que los infractores de la normativa electoral, pueden llevar a cabo, **no necesariamente se debe obtener un beneficio o lucro, y tampoco se debe cuantificar en un daño pecuniario a otro sujeto de Derecho.**

Ahora bien, sobre este tema, la responsable puntualizó que la conducta desplegada por Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable ocasionó un **perjuicio** en las labores de la Unidad de Fiscalización de investigar posibles infracciones a la normativa electoral vigente.

Al respecto, la responsable partió del establecimiento que al incumplir la apelante con las solicitudes de información que le fueron formuladas, ocasionó un detrimento al normal funcionamiento de esa autoridad, particularmente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, porque con su negativa de contestar en los términos requeridos por la citada unidad a los tres requerimientos que han sido detallados, impidió que dicho órgano fiscalizador pudiera desarrollar de forma adecuada su línea indagatoria respecto de los hechos que había imputado al Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior, se advierte que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta "*en su caso*" el monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de obligaciones, debido a que, acorde a la pluralidad de actos que los infractores de la normativa electoral pueden llevar a cabo, no necesariamente se debe obtener un beneficio o lucro, y tampoco se debe cuantificar en un daño pecuniario a otro sujeto de Derecho.

Así, en el considerando respectivo de la resolución controvertida, la autoridad responsable precisó que aun cuando la apelante violó la normativa electoral al incumplir con los requerimientos emitidos por la citada Unidad de Fiscalización, no se contaban con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio o lucro obtenido, o en su caso, el daño ocasionado con motivo de la infracción, dado que la conducta desplegada no debe, necesariamente, actualizar alguno de esos supuestos.

Si bien es cierto, la responsable carecía de elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio o lucro obtenido, no significa que la multa impuesta es excesiva o que la calificación de la conducta no se debía considerar como grave ordinaria, toda vez que conforme al artículo citado, no siempre debe de existir un beneficio o lucro obtenido, teniendo en consideración que las conductas de omisión no necesariamente causan un beneficio o lucro.

Lo antes relatado permite advertir a esta Sala Superior que la autoridad responsable, en el caso bajo análisis, no estaba obligada a exponer razones sobre este punto en la individualización de la

sanción, atento a la potestad que el artículo 355, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le confiere de exponer razones sobre la obtención de un beneficio o lucro, así como a cuantificar un posible daño pecuniario, justamente, por la pluralidad de actos que los infractores de la normativa electoral puedan llevar a cabo, pues, al respecto sostuvo que la conducta desplegada por la actora ocasionó un **perjuicio**.

c. Condiciones socioeconómicas de la apelante

Con relación a este tema, la recurrente sostiene que el informe rendido por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria en Acapulco, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once es insuficiente para graduar el monto de la sanción impuesta, dado que, desde su perspectiva, este documento de manera alguna refleja puntualmente sus ingresos recientes para cubrir la multa impuesta.

Agrega que la autoridad administrativa electoral realizó una indebida valoración de pruebas, ya que únicamente tomó como base lo informado por el Servicio de Administración Tributaria, sin relacionarlo con otro medio de prueba que acreditara la veracidad sobre su situación socioeconómica.

Puntualiza que la autoridad administrativa electoral indebidamente tomó en cuenta el ejercicio fiscal de dos mil once, cuando la sanción fue impuesta hasta el dos mil trece, lo que a su juicio, motivó que

dejara de considerar las variaciones que pudieron haber sufrido los ingresos registrados por la accionante desde entonces.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, en otra los motivos de inconformidad.

Con relación al tema, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones, que entre las circunstancias atinentes al sujeto infractor se encuentra, el tener por **acreditada su capacidad económica real y actual**, por lo que la responsable a fin de estar en posibilidad de individualizar la sanción a imponer, debe efectuar las investigaciones necesarias y conducentes al respecto, conforme lo establece la jurisprudencia de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**

En la propia línea, ha señalado que **la capacidad socioeconómica del infractor es un aspecto relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones**, susceptibles de ser considerados pecuniariamente **al momento de individualizar la sanción**, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

Ahora bien, el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De la porción normativa transcrita se advierte que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento sancionador, **está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica actual y real del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada o excesiva.**

Sobre esta lógica, debe tenerse presente que, si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con arbitrio para la imposición de la sanción, lo cierto es que **debe considerar las circunstancias particulares** así como la gravedad de la falta, **para efecto de garantizar una debida fundamentación y motivación.** Para ello, es necesario que cuente con **la mayor información posible, real y actual, respecto de cada una de las circunstancias que debe**

analizar; particularmente, tratándose de las condiciones socioeconómicas del infractor, puesto que de ellas dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga.

Como se ha dicho, la obligación de atender a la situación económica del infractor, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En el caso, tal como se expuso en la síntesis de este agravio, la apelante pone a debate la indebida fundamentación y motivación de la condición socioeconómica, al amparo de tres tópicos: **(i)** la insuficiencia de la prueba requerida por la responsable al Servicio de Administración tributaria; **(ii)** la indebida valoración de tal documento, ante la falta de otros elementos de convicción que acrediten su situación económica; y **(iii)** la temporalidad del ejercicio fiscal.

Para examinar los anteriores agravios, es de suma importancia tener presente los actos que la autoridad administrativa electoral realizó para acreditar la situación socioeconómica de la recurrente:

1) El nueve de noviembre de dos mil doce, la autoridad administrativa electoral solicitó apoyo al área correspondiente de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público sobre la situación fiscal de Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, en los términos siguientes:

En virtud de que el presente asunto es preciso contar con todos los datos necesarios para su resolución, me permito solicitarle que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que **proporcione el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica, la situación fiscal y la utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como de ser procedente, dentro del actual**, correspondiente a la persona denominada Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2) En la propia fecha, la responsable requirió a la demandante¹³, a efecto que proporcionara documentación que acreditara su situación económica actual, como a continuación se transcribe:

QUINTO. De la misma forma, requiérase al representante legal de la persona moral denominada "Talleres del Sur, S.A de C.V, a efecto de que proporcione a esta autoridad todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc.), así como su domicilio fiscal y una copia de su cedula fiscal, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento...

Al respecto, cabe mencionar que esta solicitud no fue atendida por la accionante.

3) El **veintitrés de noviembre de dos mil doce**, la Administradora Central de Evaluación remitió la información correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil once y, respecto al ejercicio fiscal de dos mil doce puntualizó que *la utilidad del ejercicio fiscal actual (2012) se manifestaría hasta la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, en su caso, en el dos mil trece.*

¹³ Véanse fojas 157 a 159

4) El veinticinco de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre del periodo de instrucción, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

5) Con tales elementos, la responsable al valorar este elemento en su resolución sostuvo:

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona moral aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número **103-05-2012-1408**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se advierte lo siguiente:

1. Que la persona moral denominada "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", en el ejercicio fiscal de 2011 contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de **\$2,265,188.00 (dos millones doscientos sesenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en las Declaraciones Anuales de 2012, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2011, presentada por "**Talleres del Sur, S.A. de C.V.**", mismas que constituyen un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se le impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale a **1.1588%** [Cifra calculada al cuarto decimal, salvo error aritmético] de la misma.

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la persona moral "Talleres del Sur, S.A. de C.V."

Ahora bien, respecto al primer tema que alega la apelante, consistente en que el informe rendido por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria en Acapulco, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once es insuficiente para tener por acreditada su condición socioeconómica, debe decirse que ha sido criterio de esta Sala Superior **que dicho documento, *per se*, es idóneo y suficiente para demostrar la capacidad socioeconómica del sujeto infractor de la normativa electoral vigente.**

Es así, ya que ese tipo de documentos reflejan la utilidad fiscal del ejercicio que se declara, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cuales constituyen la manifestación espontánea de las personas morales de las utilidades fiscales reportadas.

De ahí que la información plasmada en los referidos documentos resulte un parámetro idóneo para individualizar las sanciones pecuniarias impuestas, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, contrariamente a lo afirmado por la demandante en sus motivos de inconformidad, tener como parámetro informes que rinda la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del

Servicio de Administración Tributaria en Acapulco, Guerrero, relativos a la situación fiscal de Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, constituye, por sí mismo, documento idóneo para tener por demostrada su capacidad socioeconómica, por lo que es **inexacta** esta afirmación.

En otro orden, carece de razón la afirmación consistente en que la autoridad administrativa electoral realizó una indebida valoración de pruebas, porque únicamente tomó como base lo informado por el Servicio de Administración Tributaria, sin relacionarlo con otro medio de prueba que acredite la veracidad sobre su situación socioeconómica.

En principio, porque, como se puso de manifiesto párrafos arriba, la información obtenida por el Consejo General del Instituto Federal Electorales por parte de una autoridad hacendaria, como es el Servicio de Administración Tributaria, *per se*, es considerado como elemento **suficiente** de prueba para tener por acreditado dicho aspecto.

No obstante tal determinación, debe decirse que si en la especie, la responsable únicamente acudió a dicha documental para tener por acreditada la condición socioeconómica de la apelante, fue debido a que la accionante omitió aportar pruebas que justificaran este elemento, ya que no dio respuesta al requerimiento formulado por la responsable el nueve de noviembre de dos mil doce, en ejercicio de su facultad de requerir material probatorio para acreditar la situación socioeconómica del infractor.

Finalmente, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el punto de agravio por el que la apelante sostiene centralmente que la responsable tuvo por acreditada su condición socioeconómica, a partir del informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once, al considerar que de manera alguna refleja la situación actual sobre ese aspecto.

En principio, debe decirse que si bien es correcta la afirmación de la recurrente consistente en que para que la responsable determinara su condición socioeconómica debía atenderse a circunstancias actuales, lo cierto es que la ahora actora Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable debió manifestar ante este órgano jurisdiccional, en sus agravios, que en la actualidad cuenta con diversa capacidad socioeconómica a la acreditada en autos por la autoridad, a efecto de estar en aptitud de analizar si, como lo afirma, la multa impuesta resultó excesiva y contraria al artículo 22 de la Constitución Federal; circunstancia que en la especie no se actualizó.

Por ende, sin contar con mayor referencia argumentativa y documental sobre la situación económica actual de la sancionada, resulta útil, para el fin de que se trata, la invocación por parte de la responsable del oficio firmado por la Administradora Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria en Acapulco, en el que informó cuál fue la utilidad fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil once de la apelante.

En consecuencia, como se dijo, la recurrente tenía la obligación de desvirtuar la información que sirvió de referencia a la responsable para fijar la condición socioeconómica, a fin de demostrar que de acuerdo a sus estados financieros actuales, la sanción impuesta resultó excesiva; por tanto, al omitir en su defensa tales extremos, sus argumentos devienen **inoperantes**.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de apelación **SUP-RAP-272/2009**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida el cuatro de diciembre de dos mil trece por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, identificado con el expediente SCG/QCG/206/2012.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a Talleres del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

